

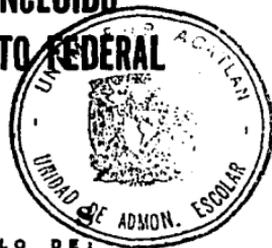
336
2^a J.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



NULIDAD DE UN JUICIO CONCLUIDO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HERMILO VAZQUEZ MENDIOLA
ASESOR DE TESIS: JORGE SERVIN BECERRA

MEXICO D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	INTRODUCCION -----	I
	DEDICATORIA -----	II
CAPITULO	I ANTECEDENTES DE NULIDAD DE UN JUICIO --- CONCLUIDO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO- FEDERAL -----	
	A.- IMPUGNACION PROCESAL -----	1
	B.- DIFERENTES PROCESOS IMPUGNATIVOS A --- TRAVEZ DE LA HISTORIA-----	3
	a.- EN EL DERECHO ROMANO -----	3
	b.- APELACION -----	6
	C.- DERECHO GERMANICO -----	7
	D.- DERECHO COMUN ITALIANO, LA QUERELLA -- NULLITATIS -----	8
	E.- DERECHO CANONICO -----	13
	a.- APELACION -----	13
	b.- LA QUERELLA NULLITATIS -----	14
	C. LA RESTITUTIO IN INTEGRU -----	15
	D.- LA OPOSICION DE TERCERO -----	15
	F.- EN EL DERECHO ESPAÑOL -----	16
	a.- ALZADAS -----	16
	b.- RECURSO DE NULIDAD DE SENTENCIAS ----	17
	c.- SUPPLICAS -----	17
	d.- PARTIDAS -----	17
	G.- CURIA FILIPICA MEXICANA -----	18
	a.- LA APELACION -----	18
	b.- LA DENEGADA APELACION -----	18
	c.- SUPPLICAS -----	19
	d.- LA NULIDAD -----	19
CAPITULO	II NULIDAD DE UN JUICIO CONCLUIDO EN MATE_ RIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	
	a.- QUE ES UN RECURSO -----	22
	B.- LA NULIDAD DE UN JUICIO CONCLUIDO, EN- EL DISTRITO FEDERAL, ES UN PROCESO DE- INVALIDACION -----	25

C.- QUIEN PUEDE PROMOVER LA ACCION DE NULI DAD DE UN JUICIO CONCLUIDO-----	26
D.- CONTRA QUE RESOLUCIONES PUEDE PROMOVER SE -----	27
E.- ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE -----	31
F.- QUE EFECTOS PRODUCE -----	33
a.- NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS -----	36
b.- NULIDADES DE PLENO DERECHO O QUE RE--- QUIEREN DE DECLARATORIA JUDICIAL -----	39
c.- NULIDADES ORIGINALES Y DERIVADAS -----	40
d.- NULIDADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS-----	41
e.- LAS NULIDADES EN EL DERECHO POSITIVO -	42
f.- JURISPRUDENCIA EN RELACION A LAS NULI- DADES -----	49
G.- FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA --- ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO	51
H.- NORMATIVOS -----	52
I.- DOCTRINAL -----	54
J.- JURISPRUDENCIAL -----	55
a.- COSA JUZGADA -----	55
b.- NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DECLARADA- EN OTRO JUICIO POSTERIOR -----	55
c.- NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SEN- TENCIA EJECUTORIADA -----	58
d.- NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SEN- TENCIA EJECUTORIADA, CASO EN QUE PROCE DE -----	58
e.- NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SEN- TENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ES- TADO DE VERACRUZ)-----	59
f.- NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SEN- TENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL - ESTADO DE VERACRUZ)-----	60

g.- PROCESOS SIMULADOS Y LA NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL-----	62
CAPITULO III APELACION EXTRAORDINARIA Y ACCION DE PETICION DE HERENCIA EN RELACION CON EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO	
A.- APELACION EXTRAORDINARIA -----	68
a.- EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A QUIEN SE SIGUIO EL JUICIO EN REBELDIA -----	73
b.- EL DEMANDADO QUE NO FUE EMPLAZADO CONFORME A LA LEY -----	75
c.- EL ACTOR O DEMANDADO QUE NO ESTUVIERON LEGITIMAMENTE REPRESENTADOS EN JUICIO O SIENDO INCAPACES, CON ELLOS SE HUBIERAN ENTENDIDO LAS DILIGENCIAS -----	76
d.- EL ACTOR Y EL DEMANDADO QUE HUBIEREN SEGUIDO UN JUICIO ANTE JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION -----	77
B.- DIFERENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO -----	78
C.- ACCION DE PETICION DE HERENCIA -----	79
D.- CASOS EN QUE NO PROCEDE ESTA ACCION Y SI LA DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO -----	89
CAPITULO IV PROCESO IMPUGNATIVO FEDERAL DE AMPARO	
A.- NATURALEZA JURIDICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO-----	92
a.- EL AMPARO COMO INTERDICTO -----	95
b.- EL AMPARO COMO CUASI PROCESO -----	100
c.- EL AMPARO COMO PROCESO EN TODOS SUS ASPECTOS -----	101

d.- EL AMPARO COMO PROCESO AUTONOMO DE IMPUGNACION -----	103
e.- EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL -	104
f.- EL AMPARO DE DOBLE INSTANCIA COMO PROCESO -----	111
g.- EL AMPARO JUDICIAL Y EL RECURSO DE CASACION -----	119
CONCLUSIONES -----	131
BIBLIOGRAFIA -----	133

I N T R O D U C C I O N

Dentro del ejercicio profesional encontramos, que - en diversas ocasiones la autoridad judicial al dictar su resolución definitiva sobre el juicio determinado, no sólo afecta, sino a otros que fueron ajenos a éste; esto es, a - terceros que no tuvieron oportunidad de esclarecer sus derechos que por lo tanto no les puede parar perjuicio la -- sentencia al no ser oídos ni vencidos en juicio, tal y como lo ordenan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, el verse considerado por nuestro derecho como un tercero ajeno a un juicio y que por lo tanto - los efectos de la resolución no le pare perjuicio, se puede derivar de diversas circunstancias de hecho, a saber:

a).- Las previstas en el Código de Procedimientos civiles, en las que el demandado no tuvo conocimiento - del proceso instaurado en su contra, sino dentro de los --- tres meses posteriores a la fecha en que le fue notificada - a sentencia definitiva. Supuesto en el que encuadra el ejercicio de la apelación extraordinaria.

b).- Aquella en las que el desconocimiento, -- por parte de un tercero, respecto del trámite de un juicio - cuya resolución de pare perjuicio, obedezca a un móvil frauduento, ya sea, de la persona que demanda en contra del demandado, o bien la colusión de los litigantes en perjuicio - del tercero, o bien el trámite unilateral de un proceso judicial; como por ejemplo el sucesorio, en el que por la resolución obtenida a otro con mejores derechos hereditarios - supuestos en los que puede ser procedente el ejercicio de - la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Los anteriores medios que la ley concede a los terceros ajenos al juicio, no chocan con el autorizado en nuestra Constitución, EL JUICIO DE AMPARO.

En relación con estos medios que nuestro sistema legal regula, para salvaguardar los derechos de toda persona para ser oída y vencida en juicio, antes de que alguna resolución judicial pueda pararle perjuicio, tenemos que la apelación extraordinaria y el amparo se encuentran contemplados expresamente en nuestras leyes y analizados por diversos autores en sus obras. Sin embargo, lo relacionado con - EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO, no lo preñ textualmente nuestros Códigos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE NULIDAD DE JUICIO

CONCLUIDO EN MATERIA CIVIL EN

EL DISTRITO FEDERAL

A.- IMPUGNACION PROCESAL

Es el medio legal por el que una parte interesada -- puede lograr la depuración del resultado de un proceso dis-- tinto. Cuando se obtiene una decisión procesal, sea declara-- tiva o ejecutiva siempre pueden plantearse dudas sobre si - ella constituye el mejor resultado que podría conseguirse.

Las partes ante tal duda, pueden utilizar los medios que la misma ley concede para disipar tal inquietud o consi-- deración, de que el resultado procesal obtenido no es el -- idóneo, tales medios lo constituyen los procesos especiales-- por los que se critica, esto es, se impugna el resultado pro-- cesal originalmente alcanzado.

De lo anterior nos percatamos que la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, sino - que es uno autónomo, independiente, con su régimen jurídico-- peculiar, con sus requisitos, procedimientos y efectos di--- versos de aquel proceso principal.

En fin los procesos de impugnación, son aquellos en-- que se destina una tramitación especial a la crítica de los-- resultados procesales conseguidos en otra tramitación pro-- cesal.

CHIOVENDA, JOSE distingue los procedimientos de im-- pugnación y los procesos impugnativos (1); estamos en pre---

1 BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, libro terce-- ro, Los procesos Impugnativos, la Ed., Editorial Jus, México, 1963, Pág 12

sencia de los primeros, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, conservando la unidad jurídica procesal con el juicio del que derivan. En cambio, estamos en presencia de los procesos impugnativos, cuando se trata de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar.

El hecho de que en los procesos impugnativos se parta de los mismos supuestos que quedaron planteados en la instancia de la que deriva la resolución impugnada no quita unidad, ni autonomía, sino precisamente crea la coherencia necesaria para sentar bases lógicas a cualquier impugnación

No puede impugnarse una afirmación, una condena, etcétera, si su contenido no queda como base de sustentación de la impugnación misma.

La técnica procesal difiere entre los procedimientos impugnativos y los procesos de impugnación, en el primero se demuestran hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta al caso concreto indicando al juzgador precisamente la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga; en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo, que el juzgador del que emana la resolución impugnada, o no aplicó la ley tal y como quedó demostrado o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

Para lograr un mejor entendimiento de lo que son los procesos de impugnación en general en nuestro derecho, pro-

cedemos a hacer una breve exposición de sus antecedentes - históricos para lograr _al final de su análisis, conocer - el origen y razón justa y equitativa de la llamada acción de nulidad.

B.- DIFERENTES PROCESOS IMPUGNATIVOS A TRAVES DE LA HISTORIA (2)

a).- EN EL DERECHO ROMANO.

El vocablo latino impugnativo, viene de impugnare, - palabra formada de in y pugnare o sea; luchar contra, combatir, atacar, fue empleado este término tanto en el lenguaje jurídico con el literario.

Para saber el sistema impugnativo que utilizaban - los juristas romanos, es necesario recurrir a diversas instituciones para obtener principios rectores de los cuales - se pueden hacer deducciones válidas.

En el Derecho Romano, en el ordo judiciorum era imposible la impugnación de las sentencias, en vista de que - el judex era un particular, Judex Privatus, razón por la - que no era posible pedir a alguien el reexamen de la misma cuestión, es decir, todavía no existía una burocratización de la organización judicial.

La cognitio extra ordinem se caracterizó porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las - cuales estaba confinada al magistrado y la segunda a jueces privados.

El procedimiento extra ordinem transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se transformó un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores. A estos jueces las fuentes los denominan *judices dati*.

Se afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento romano, fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época Republicana, se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del Principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiere apelado el perdidoso.

Si bien es cierto, que en el derecho romano primitivo, no fue posible una revisión del fondo de la decisión del *Judex Privatus*, por no existir un juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, u esta impugnación, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por Acción de Nulidad.

Al estructurarse la apelación, se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación.

De lo anterior, podemos concluir que tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación respecto a los jueces estatales, tanto por errores

in procedendo como errores in iudicando.

Existieron diversos tipos de procesos impugnativos - romanos, entre los cuales tenemos:

LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.- Mediante este proceso el interesado podía lograr que se removieran los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente valido.

Los juristas romanos concluyeron que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor con el fin de proteger a aquellos que habían celebrado un contrato bajo los efectos del error, del miedo o violencia, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de haber estudiado minuciosamente las circunstancias del caso, tomar una determinación por virtud de la cual se evitaran los efectos del negocio viciado.

La in integrum restitutio se aplicaba también a la sentencia firme: iudicatum, y mediante este procedimiento se declaraba NULA la resolución judicial viciada de nulidades.

OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI.- el acreedor, cuando existía en su favor una sentencia firme (iudicatum) , llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in iure la actio iudicati que pretendía ejercitar en su contra.

Frente a la actio iudicati, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez de iudicatum, por esta circunstancia sobrevenía la litis contestatio, en la cual tomaba el riesgo de una condena in duplum.

Lo que se buscaba por medio de la oposición, era la-

revisión del proceso anterior, suponiendo que éste hubiera sido desarrollado en forma irregular o que el juez se hubiera excedido en su poder de dictar su resolución.

Durante el período del derecho romano que se conoce como el de legis actiones, las cuales que permitían negar la sentencia: *judicatum negare*, eran todas de carácter procesal, como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *judicium*.

La forma y causas por la que se pudo combatir una sentencia por medio de la oposición a la *actio judicati* fueron variando conforme el desarrollo del sistema jurídico romano.

b) .- LA APELACION.

Este medio de impugnación, surgió debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas, que se enfrentaban.

La apelación, es el periodo imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador, quien ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras que esta nueva institución jurídica llamada apelación no fue estructurada orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

No fue sino hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica, pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

La apelación así entendida, se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y válidas, sino de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias, esto es, que la apelación se aplicó también a decisiones judiciales dictadas en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces, la apelación tuvo efectos suspensivos, evitándose la ejecución de la sentencia impugnada.

Conviene hacer mención, que cuando la apelación era sobre sentencias definitivas, el juez reexaminaba el problema y juzgaba sobre errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores in judicando, es decir, aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a justicia. En el primer caso la sentencia se declaraba inexistente; y en el segundo caso nula.

C.- DERECHO GERMANICO.

Dentro de la organización jurídica del derecho germánico, existía un cuerpo judicial para la resolución de las controversias legales que se presentaban entre particulares, y ésta era la llamada Asamblea de los Ciudadanos que representaba el pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, esta asamblea oía a las partes litigiosas, que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que

iban a dictar, surgía entonces el proceso que se denominaba de Desaprobación de sentencia, y que tenía lugar tanto en el supuesto de que la parte, rechazaba su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como también en el caso en que a esta propuesta fuera opuesta una contrapropuesta por cualquier miembro de la asamblea; como consecuencia de lo anterior, nacía la necesidad de decidir cual de las afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y ésto originaba un nuevo juicio a determinar cual debería de ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente.

La sistemática anteriormente esbosada, fue el unico medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia. Antes de que el presidente de la asamblea le atribuyese tal carácter al dictamen pronunciado, pues, ésta adquiriría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

No obstante lo anterior, existen antecedentes en las fuentes longobardas de un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: el recurso al rey contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior cuando el particular hubiera sido lesionado por una sentencia injusta; el anterior recurso fue concedido u otorgado a los interesados por conducto del Edicto de Rotario.

Sin embargo, puede afirmarse que la legislación germana admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era no impugnabile una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

D.- DERECHO COMUN ITALIANO, LA QUERELLA NULLE-TATIS.

La QUERRELLA NULLETATIS, se originó en el siglo XII y se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los errores IN PROCEEDENDO ET IN JUDICANDO, o sea en la nulidad y en la injusticia de las sentencias, respectivamente. (3)

Fue la querrela de nulidad un medio de impugnación de las sentencias nulas, con una función parangonable a la apelación, que fue utilizada para impugnar la sentencia injusta.

Estos dos medios de impugnación, la APELATIO y la QUERRELLA NULLETATIS, se debían tramitar ante el juez superior o salvo algunas excepciones, una diferencia entre estos dos medios fue el plazo que se concedió para su interposición, para la apelación fue de diez días y para la querrela fue hasta de un año, después de que el ofendido con la sentencia tenía conocimiento de ella,

El contenido de la QUERRELLA NULLETATIS afectada a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia; como ejemplo de estas causas de nulidad, tenemos : por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de la manifiesta inequidad.

El juez que conocía de la querrela, debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada; una vez anulada la resolución combatida, el pronunciamiento del

3 Cfr. Idem. pág. 334

juez quitaba eficacia al procedimiento desde aquella etapa procesal en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad parte o todo el proceso, del mandato, de la jurisdicción, o de similares, provocaba que el proceso se formara de nuevo.

Estos mismos efectos se producían cuando la parte interesada promovía la ACTIO NULLITATIS, misma que se diferenciaba de la QUERELLA NULLITATIS en la autoridad ante quien se promovía ella, esto es, que la ACTIO NULLITATIS, se presentaba ante el mismo juez, o uno del mismo grado de aquel que había pronunciado la sentencia de la cuál se pretendía la declaración de nulidad.

En el Derecho común Italiano, también se emplearon como medios impugnativos la SUPPLICATIO AD PRINCIPEN; la REVISIO y la RESTITUTIO IN INTEGRUM.

Este medio de impugnación procesal, conocido con el nombre de Querella de Nulidad. Aparentemente ha desaparecido en la actualidad en las diversas legislaciones que la previeron, sin embargo, de un estudio pormenorizado que se haga de las leyes procesales, se descubrirá que en verdad sobrevive, quizá con otra apariencia, pero subsiste. Así tenemos por ejemplo los modernos lineamientos procesales Italianos en los que, al igual que en otros, actualmente a nadie se le ocurriría, queriendo descubrir el sistema de los medios de impugnación hoy vigentes, mencionar entre ellos la querella de nulidad, Esta, como antes mencionamos existía en el Derecho común Italiano, pero hoy, en las legislaciones modernas, su función ha sido asumida por otras formas de impugnación más expeditas y más comprensivas. (4)

4 CALAMDREI PIERO, Estudio sobre el Proceso Civil, volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1962, Pág. 295.

Esta substitución se podría considerar real y efectiva si únicamente se miraran las palabras contenidas en los artículos del Código de Procedimientos Civiles; pero si se observa bajo las palabras, se advierte que la querrela de nulidad, aunque no se le mencione como una realidad en el proceso moderno.

En el Derecho Italiano, en el Código de procedimientos Civiles se contiene para testificar la supervivencia de ella, una disposición expresa, a saber, el artículo 161 (5), el cuál, mientras en apariencia resulta ser superflua losa funeraria colocada sobre la querrela de nulidad, es en realidad un reconocimiento indirecto de la insuperable vitalidad que conserva ella todavía.

CALAMANDREI nos dice que: " la verdadera querrela de nulidad, no como adaptación a la sentencia absolutamente nula de la general acción de nulidad (actio nullitatis), sino como específico medio procesal para impugnar ante el juez superior la sentencia anulable (querrela nullitatis del derecho común), sobrevive sin embargo, IN RE, ya que no IN NOMINE, en su derecho. Y en primer lugar sobrevive bajo el nombre de apelación, institución que en sus orígenes tuvo diferencias funcionales con la querrela de nulidad, pero que ahora se encuentran fundidas una con la otra". (6)

Por otro lado tenemos que la doctrina italiana nos afirma que la querrela de nulidad también sobrevive en su re curso de CASACION.

Otro aspecto muy importante que encontramos dentro -

5 Cfr. Idem. Pág. 296
6 Idem, Pág. 297-298

de la doctrina Italiana y que resultara muy útil para el entendimiento cabal del contenido y fin de la presente tesis que hoy sustento, lo constituye la llamada, y ya enunciada con antelación, "ACTIO NULLITATIS", cuya existencia actual no se encuentra prevista expresamente en la legislación procesal italiana, pero que de acuerdo al criterio personal de Calamandrei y otros autores ⁽⁷⁾ de calidad intelectual semejante, se encuentra prevista su existencia y legalidad en su ejercicio, en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles el cual enuncia que: "La nulidad de las sentencias sujetas a apelación o a recurso de casación. Sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación" así mismo, éste artículo establece que el principio enunciado en la disposición no se aplica cuando la sentencia carezca de la firma del juez" ⁽⁸⁾; de esta manera vemos que el principio enunciado en la parte general de este artículo admite por lo menos una excepción; lo que constituye una afirmación en el sentido de que no toda causa que afecta de nulidad una sentencia se convierte en anulabilidad, defecto que por haber transcurrido el término concedido por la ley para interponer el recurso de apelación o de casación previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles queda purgado; sino por el contrario. Preve en forma expresa, por lo menos una causal de NULIDAD ABSOLUTA de una sentencia. En la práctica procesal italiana, se dan no un sólo caso, sino una multiplicidad de ellos, que no se encuentran previstos en la legislación procesal, sino que se dan por circunstancias de hecho en cada caso concreto. Causales de nulidad que sólo se puedan hacer valer. Ya no por la apelación o la casación, sino por una acción cuyo ejercicio es imprescriptible y que surge -

7 *ibidem*

8 Código Procesal Civil Italiano (vigente), artículo 161.

ante la imposibilidad en el ejercicio de los medios impugnativos previstos, esta acción es la ACTIO NULLITATIS, dirigida a hacer declarar, sin límites de tiempo, que la sentencia ha sido desde el comienzo y continúa siéndolo, inválida e -- inapropiada para pasar por cosa juzgada.

Está ACTIO NULLITATIS, contra la sentencia absolutamente nula se lleva ante el juez de primer grado que sea competente, pudiendo ser ante el mismo que dictó la sentencia afectada de nulidad o bien otro diferente, pero del mismo grado.

E.- DERECHO CANONICO.

El Licenciado BECERRA BAUTISTA (9), en su obra el - Proceso Civil en México, libro tercero, nos dice que en éste derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios; los primeros, formados por la querrela - NULLITATIS y la apelación; y los segundos por la restitutio in integrum y la oposición de tercero.

En seguida veremos, en forma concisa, en qué consistían y como ejercitaban estos recursos, a saber:

a).- LA APELACION; es el recurso que sirve para hacer que el juez superior (AD QUEM) tenga conocimiento de una sentencia dictada por el inferior (A quo) y que la analice con el objeto de que la revoque, modifique o confirme, la - sentencia que es objeto de la apelación debe ser una resolución válida pero injusta. (10)

Esta apelación, como la nuestra, se desarrolla en -

9 BECERRA BAUTISTA JOSE, El proceso Civil en México, 6a. ed. editorial porrua, México, 1977, pág. 535

10 CFR. idem. pág. 535

dos etapas, una ante el juez A quo, para la interposición del recurso, y otra ante el juez Ad Quem. Para la prosecución del mismo.

En término dentro del cual se puede promover la apelación, es el de diez días, y se hace por escrito o ante el actuario, debiendo contener la demanda, esencialmente, el nombre del apelante y del apelado, la parte que se recurre de la sentencia, el juez ante quien se interpone y el juez ante quien se tramitará, etcetera.

b).- La querella nullitatis :Por este recurso se pide la nulidad de una sentencia viciada por nulidad saneable como por una insaneable.

Como ejemplo de sentencias con vicios insaneables, tenemos a aquella que es pronunciada por un juez incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieran de representación en juicio; cuando alguien actúa en juicio a nombre de otro sin legítimo mandato.

Por otro lado, tenemos como sentencia con vicios saneables aquellas que fueron dictadas en un proceso en el que no hubo un emplazamiento legítimo; o bien cuando la sentencia emitida y que se combate no fue motivada; o cuando ésta no fue firmada; o no tiene indicación del día, mes y año, así como del lugar en que fue pronunciada.

Ahora bien, de lo expuesto podemos distinguir dos situaciones diferentes, una cuando el vicio es saneable en virtud de lo cual la ley otorgó al ofendido, un término de tres meses para la impugnación de la sentencia, a partir de su publicación; por otro lado, cuando la senten-

se encuentra afectada por vicios insaneables, el Derecho - Canónico concedió al ofendido, el término de treinta años para ejercitar la Acción de Nulidad, esto es, ya no en forma de recurso, sino como un juicio diferente en el que se ejercita al ACTIO

c).- LA RESTITUTIO IN INTEGRUM: este recurso, es - aquel que se otorga al lesionado por una sentencia que no queda sujeta a apelación, ni a querrela de nulidad; y por medio del cual se le restituye al estado jurídico en que - se encontraba antes de haber sufrido la lesión. (11)

Por lo regular se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a los herederos o sucesores.

Entre los casos en que se autoriza el ejercicio de este recurso, tenemos aquel en que la sentencia impugnada está basada en documentos falsos; o en aquel en que se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; o bien la sentencia es fruto del dolo de una parte con daño a otro, etcétera.

Así mismo para el uso de este recurso, la ley concede un término que fija de acuerdo a cada caso en que autoriza su ejercicio; por ejemplo en el caso del menor, éste debe promoverlo dentro de los cuatro años útiles, desde - que cumplió la mayoría de edad.

d).- LA OPOSICION DE TERCERO: es aquel recurso por el que un tercero, ante el daño que le cause una sentencia definitiva, pide la revisión de esa resolución por el juez

11 cfr. Idem. pág. 536.

que la dictó o apela ante el superior. (12)

Esta oposición del tercero debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El Derecho no fija plazo para la interposición, ya que se presupone que el tercero ignora la existencia del fallo que le lesiona.

F.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Entre los procesos de impugnación más importantes, - que se dieron en la Legislación Española, y que por su desarrollo han llegado a influir en nuestra legislación positiva encontramos el de Alzada; la nulidad de sentencias la - suplicaciones; la revocación por merced del rey; la de quebrantamiento de sentencias; etcétera; todos estos procesos no se dieron en un solo momento; sino a través del tiempo y bajo el amparo de diferentes ordenamientos legales respecto de los cuales podemos enunciar las siguientes:

ORDENAMIENTO DE ALCALA, en el cual se previeron los siguientes procesos impugnativos:

a).- ALZADAS.- En el Derecho Español, este término fue sinónimo de apelación y así se estableció. El perjudicado con la sentencia que se impugnaba, tenía que inconformarse dentro del término que para tales efectos la ley le concedía; así mismo el rey determinó, que con el fin de evitar la prolongación mañosa y urciosa de los procedimientos como consecuencia de constantes Alzadas, éstas sólo se permitirían sobre las sentencias definitivas, o contra las interlocutorias que fueren dictadas sobre un problema que afectara el fondo del juicio principal.

12 Cfr. Idem, Pág. 537

b).- RECURSO DE NULIDAD DE SENTENCIAS. Este sólo podía hacerse valer dentro de los sesenta días después de que fuera emitida la sentencia por impugnar, y si pasó este -- tiempo y no se hubiere promovido este recurso de nulidad, -- entonces podía la parte interesada, promover la alzada o la suplicación.

c).- SUPPLICACIONES, Este recurso fue concedido para impugnar las sentencias que dictaban los alcaldes mayores -- Debía ser promovido ante el rey dentro de un término que -- se concedía según el caso y la causa.

d).- PARTIDAS. En éstas encontramos diversos procesos impugnativos entre los cuales tenemos la ALZADA, NULIDAD, REVOCACION POR MERCED DEL REY, QUEBRANTAMIENTO DE -- SENTENCIAS. Para efecto de nuestro estudio, nos importa tomar conocimiento del proceso impugnativo de NULIDAD, respecto del cual se habla en el título XXII de la PARTIDA TERCERA. En éste se promovía los diferentes supuestos por los -- cuales un juicio podía ser considerado nulo, como ejemplo: -- por razón del juzgador, cuando al dictar su sentencia aquel a quien le está prohibido por la ley y cuando no tuviese -- poder para dictarla, aún cuando antes la hubiera tenido; -- por razón del demandado, cuando la sentencia se pronuncie -- contra quien no fue emplazada o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese; por razón de solemnidades, cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente o días feriados, o cuando no se dictase por escrito, etcétera; por -- razón del fondo cuando la sentencia fuere contra natura o -- contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual; así mismo, la ley 13 declara nula aquella sentencia que era emi -- tida contra otra sentencia que tenía autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior sucedía siempre y cuando quien promoviera el segundo juicio hubiere sido parte del primero y que éste no hubiera apelado contra la resolución que le paraba perjuicio en el primer procedimiento.

G.- CURIA FILIPICA MEXICANA.

Durante el año de mil ochocientos cincuenta La Curia Filipica Mexicana, consideraba vigentes diversos procesos - impugnativos, entre los cuales tenemos:

a).- LA APELACION. Es un recurso, que como lo hemos visto, ha venido evolucionando a través del tiempo, logrando con ello una depuración en cuanto a su funcionalidad. En su nivel de desarrollo, durante el año de mil ochocientos cincuenta, en nuestra vida legal mexicana, la vemos orgánicamente muy semejante a nuestra apelación actual.

Por este recurso en un principio sólo podía impugnarse sentencias definitivas, y nunca una interlocutoria, sin embargo, esta regla admitía excepciones tales como aquellos - casos en que se dictaba una sentencia interlocutoria por lo cual se rechazaba una excepción perentoria o de las que su contenido pudiera perjudicar el juicio principal.

Esta apelación se podía admitir en ambos efectos, - se interponía por escrito o bien de palabra ante el juez que había dictado la resolución que se impugnaba, quien debía - de declarar si la admitía o la rechazaba.

Admitido el recurso los autos se remitían al Ad quem ante quien se sustanciaba este proceso de impugnación.

a).- LA DENEGADA APELACION. Este recurso lo podía -

promover la parte agraviada a la que se le habfa negado la apelación interpuesta en contra de una sentencia que le originaba perjuicios. Este recurso se presentaba ante el superior, quien resolvía si procedía o no la admisión de la apelación denegada.

b).- SUPPLICAS. La Curia Filípica Mexicana, establecía que los tribunales supremos representaban en la administración de justicia al soberano de justicia y por lo mismo no reconocen superior y en consecuencia no podía apelarse sus sentencias, pues ésta se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si ello fuere posible.

c).- LA NULIDAD. Este proceso impugnativo sólo podía interponerse contra la sentencia que hubiere causado ejecutoria, y además sólo cuando los recursos ordinarios, como la apelación o súplica, ya no tuvieran entrada para impugnar la sentencia deseada. Existía un término para su interposición, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la resolución, este recurso, que debía ser admitido sin otra circunstancia.

Tramitado el recurso se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran tan sólo procesales y seguían siendo las señaladas en las siete partidas.

Además de los recursos antes descritos, también se previeron el de responsabilidad, el de fuerza, el de casa-

ción, éste sólo procedía interponerlo contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO II

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN MATERIA

CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

NATURALEZA JURIDICA.

a).-QUE ES UN RECURSO..

En relación con este tema, podemos preguntarnos si la Nulidad de Juicio Concluido es un RECURSO o NO, o bien, es un medio de invalidación, o algún otro medio de impugnación.

Para poder dar respuesta a esta cuestión y poder determinar y definir la naturaleza jurídica del proceso de Nulidad de Juicio Concluido, es conveniente, en primer lugar - saber qué es un RECURSO.

Nos dice el licenciado WILEBALDO BAZARTE CERDAN (1), - las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con - faltas de fondo o con lesión de los preceptos regulares del - procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe de existir una - vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Este - es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede IMPUGNAR ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso lo resuelva en otro sentido.

RECURSO en su acepción jurídica y sentido lato, significa " la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma". (2) A este último fin tienden los diversos recursos que prevé nuestra legislación procesal.

El licenciado Eduardo Pallares, nos dice en su obra -

1 BAZARTE CERDAN WILEBALDO, Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 2a. Ed., - Ediciones Botas-México, 1971, pág. 7-8

2 Ibidem, pág. 7.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil", que: "los recursos son los medios de impugnación que obtenga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución, sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución". (3)

No debemos confundir los recursos con incidentes en general, ni menos con la nulidad. El verdadero recurso supone por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Los recursos pueden ser promovidos a instancia de parte o de un tercero.

A través de un recurso se busca sustituir una resolución por otra diversa que se apegue a la ley, así mismo los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución (excepto en los casos de la llamada apelación extraordinaria). Una característica importante de los recursos y que nos ayudará a diferenciarlos de los procesos de invalidación, es que aquellos deben deducirse en el MISMO PROCESO.

La interposición del recurso, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional, tal interposición está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por lo tanto deben llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de la ley.

3 PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Ed., Editorial Porrúa, México 1963, Pág. 639.

La interposición en nuestro derecho, ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida-- y no ante el "ad-quem" (excepto en el recurso de queja, en el que rige el principio opuesto artículo 725 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya en el momento oportuno el juez ad-quem deberá resolver el recurso en base al principio que reza: " Tantun - devolutun appellatun".

A través de los recursos ordinarios se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, en cambio con el extraordinario solamente puede impugnarse la resolución por la existencia de determinados vicios.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y en cambio la apelación extraordinaria a un nuevo proceso; se da un proceso, sobre otro proceso.

Como ejemplos de los recursos previstos por nuestra legislación tenemos la apelación, la revocación, la queja, la apelación extraordinaria, etc., otros medios de impugnación que no son recursos los constituyen: la oposición de tercero, el incidente de nulidad, la protesta, etcétera.

En conclusión podemos decir, que nuestra legislación procesal, ha instituido diversas formas de IMPUGNAR UNA RESOLUCION, esto es, a través de los llamados RECURSOS ORDINARIOS o del EXTRAORDINARIO, o bien mediante otros procedimientos como lo son, entre otros: el incidente de nulidad, oposición de tercero, etc., pero todos ellos contiene una característica común, consistente en que al promover cualquiera de los medios de impugnación, el promovente o recurrente, pretende la revocación o modificación de la resolución impugnada, sustituyendo ésta por una nueva que en su caso reñe los

requisitos de forma y fondo que la hicieron violatoria de nuestra ley. Excepción de este criterio lo constituye la - apelación extraordinaria, la cual pretende la destrucción de la resolución impugnada mediante la simple declaración de NULIDAD.

b).- La nulidad de juicio Concluido es un proceso - de invalidación.

La nulidad de un juicio concluido, es realmente un proceso de Invalidación, toda vez que en principio, a través de su promoción, el interesado pretende que un determinado proceso sea declarado NULO, NO VALIDO, por haberse violado determinadas normas procesales y constitucionales, de las cuales es titular el actor en este nuevo juicio.

Para entender mejor la naturaleza de este juicio de nulidad y sus alcances debemos resolver las siguientes - cuestiones:

- Quien puede promoverlo (legitimación) .
- Contra qué resoluciones puede promoverse.
- Ante quién debe promoverse.
- Qué efectos produce.
- Cuales son los fundamentos de este juicio.
- Normativos.
- Doctrinarios.
- Jurisprudenciales.

c).- Quién puede promover la acción de nulidad de juicio concluido.

Unicamente se encuentra LEGITIMADO para el ejercicio de la acción aquella persona que no haya sido PARTE SUBSTANCIAL en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se promueve, que no se le haya OIDO ni VENCIDO en el mismo, ni a él ni a su causante, y que el proceso que intenta invalidar le perjudique por ser fraudulento.

Al actor en este juicio no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no concurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles nos sirven de apoyo en el fundamento de nuestras anteriores aseveraciones, ordenamientos que a la letra dicen:

"Art. 92. La sentencia firme produce acción o excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

Art. 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

De lo expuesto en los párrafos anteriores concluimos que no cualquier persona que salga perjudicada por una sentencia firme dictada en un proceso está legitimada adcausam para lograr la nulidad de todo juicio anterior sino por el contrario, esta posibilidad de promover este

tipo de proceso de invalidación queda sólo al alcance de las personas cuyo supuesto fáctico encuadre y cumpla con los requisitos de procedibilidad en el ejercicio de la acción correspondiente.

d).- CONTRA QUE RESOLUCIONES PUEDE PROMOVERSE

Ya vimos qué personas pueden promover un juicio de Nulidad de otro concluido; ahora será conveniente ver y exponer CONTRA QUE RESOLUCIONES puede promoverse tal proceso de invalidación.

Para dar respuesta a esta interrogante, primeramente me permito transcribir una de las tesis que al respecto han sostenido nuestros tribunales máximos, a saber:

"1717 NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SO
LO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAU-
DULENTO.

En principio no procede la nulidad de juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto a la autoridad de cosa juzgada; pero -- cuando el primer proceso fue fraudu-- lento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también -- excepcionarse contra la sentencia fir-- me, pero no contra la que recayó en -- el juicio de estado civil, a menos -- que alegue colusión de los litigantes-- para perjudicarlo".

José Guadalupe Razo. 5 votos. Pág. 333

A.D. 7641/1958 Manuel Hernández . 5 votos. Sexta Epoca. Vol. XXVI. Cuarta Parte. Pág. 155

A.D. 6942/1956 Felipe R. Hernández y Coags. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Vol. XXXIV. Cuarta Parte - Pág. 114

A.D. 2626/1961 Arnulfo Hermida Rivas. 5 votos. Sexta Epoca. Vol. LXI. Cuarta Parte. Pág. 189.

A.D. 6809/1961 Alfonso Chanona López, Suc. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Vol. LXXI. Cuarta Parte - Pág. 63. Jurisprudencia 250 (Sexta Epoca). Pág. 787, Volumen 3°. Sala Cuarta. Apéndice 1917/1975, anterior apéndice - 1917-1965. Jurisprudencia 237, Pág. 750 (en nuestra actualización I Civil, tesis 1640, pág. 819). (4)

Los anteriores antecedentes jurisprudenciales fueron tomados del libro Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - 1974-1975; Actualización IV Civil, Mayo Ediciones, págs. 887 y 888.

En la revista "Di Diritto Processuale Civile", Carne-lutti, publico un estudio sobre la nulidad de la sentencia - derivada de un proceso fraudulento, y en él, sostiene que: - " como la sentencia constituye un acto de voluntad está - viciada por error ya que las partes contendiente, de común - acuerdo, engañan al juez, el fallo es nulo con nulidad absoluta". La tesis es que la sentencia pronunciada en un proceso contaminado por colusión de las partes (dolo Bilateral), -

⁴ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, 3a. Sala, Mayo, Ediciones, Pág. 819.

se debe considerar nulo de una manera absoluta. La demostración de esta tesis, se descompone en las siguientes proposiciones: .- La sentencia es, ante todo, un acto de voluntad del juez; .- Cuando el juez es engañado por las partes, este acto de voluntad está viciado, y por consiguiente es nulo; .- Tal nulidad no puede ser convalidada de ninguna manera.

En relación con esta tesis, podemos aludir que efectivamente el juez es el sujeto pasivo del dolo procesal, conducta que se refleja en sus efectos en los derechos de un tercero. El dolo procesal es considerado unánimemente como un vicio en la voluntad del juez y la aplicación analógica de las normas del Código Civil del Distrito Federal, sobre los vicios de la voluntad en los contratos de los actos procesales es utilizada como la forma de definir o resolver lo relativo a la validez o invalidez de sí mismo. (5)

En materia procesal existe una regla constante: de que las nulidades procesales quedan convalidadas por la cosa juzgada que no sólo convierte en acto legal las sentencias injustas, sino también las sentencias nulas; la convalidación de las sentencias nulas tiene lugar cuando la parte dañada se conforma tácita o expresamente con el fallo; en el caso de las sentencias obtenidas mediante el fraude de las partes, la conformidad de ellas lejos de purgar el vicio de aquella, es un acto en el que se continúa el acuerdo fraudulento de las partes y el engaño de que es víctima el juez y en igual sentido, mediante la conformidad de las partes con la sentencia se perpetúa el fraude procesal y los daños que origine a algún tercero.

El estudio de los diferentes casos en los que se pue

5 PALLARES EDUARDO, op., cit. pág. 606

de demandar la nulidad de una resolución ya sido objeto de los tratadistas actuales y de antaño.

En las leyes doce y trece de la partida tercera, - del título XXII, en lo conducente establecen diversas causas por las cuales una sentencia o juicio podrá ser inválido, estas causas podrían ser encuadradas en aquellas procedimientos que son contra natura, contra derecho y contra las buenas costumbres; así mismo se comprendían los juicios en que la parte demandada no hubiere sido correctamente emplazada; la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción; la de los que se promovieran contra los menores de edad, locos o desmemorizados, sin oír a sus representantes legítimos, así mismo este ordenamiento establece la nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquier otra falsedad.

Las propias leyes de partida prevén igualmente el principio que aún en nuestros días tiene, una gran importante vigencia, el cual nos dice que: LA COSA JUZGADA SOLO ALCANZA Y OBLIGA A LOS LITIGANTES, PERO NUNCA A UN TERCERO principio que recoge y que se encuentra contenido en el Código de Justiniano en el título 55 del libro 72 y 60°.

Nuestra legislación siempre ha admitido el derecho que tiene un tercero al reclamar la nulidad de aquella sentencia a la que fueron ajenos; este seguimiento obedece a que nuestras disposiciones legales se han inspirado en las viejas leyes españolas.

Los artículos 1600 y 1601 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 ya prevén expresamente el derecho de un tercero a excepciones en contra de una sentencia derivada de un procedimiento en el que no han sido litigantes o que bien, habiéndolo sido en ciertos casos, ellos no hayan estado representados legitimante.

En otras disposiciones procedimentales de los Códigos de 1880 y 1884 no contienen disposición expresa que se refiera a la cuestión que se examina, pero tal circunstancia nunca evitó que entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada; nuestro Código -- actual prevé expresamente el derecho del tercero de apelar cuando cree haber recibido algún agravio y de igual manera restituyó el principio que nos dice que todo juicio es res inter-alios-acta del cual se deduce que un tercero si puede excepcionarse contra la resolución que tiene carácter de cosa juzgada .

De lo expuesto, nos percatamos que, efectivamente, -- a través de la historia jurídico procesal de nuestro derecho son las RESOLUCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS FRAUDULENTOS, -- las susceptibles de ser objeto de otro JUICIO por el que se busque su nulidad, tal derecho al ejercicio y promoción de -- un nuevo proceso, se encuentra clara y fuertemente fundado, -- tanto en las disposiciones procedimentales anteriores, así como en la doctrina y jurisprudencia.

El juicio por el que se intente la nulidad de otro -- concluido, tiene como fin, desenmascarar el fraude procesal que se cometió en deprimiento del tercero ajeno al juicio cuya nulidad se busca y que los derechos de éste se le respete como titular que es de ellos.

e).- ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE.

Habiendo determinado, quienes están legitimados para el ejercicio de la acción de nulidad de Juicio Concluido, -- y contra qué tipo de procesos interponerlo, nos avocaremos -- a enunciar ante que autoridad debe promoverse y trami---

tarse.

Es por todos sabido que en materia de recursos, previstos por nuestra legislación procesal, cada uno de ellos tiene su regulación en cuanto a su ejercicio así vemos que el de Apelación, que se promueve ante el juez aquo y se tramita ante el juez ad quem, quien lo resuelve y revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

El juicio de nulidad, tiene un carácter totalmente autónomo y se puede promover ante el juez de primera instancia que tuvo conocimiento del juicio fraudulento o ante otro del mismo grado, se hace en la vía ordinaria, reuniendo los requisitos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe un término para su promoción, esto es, el derecho a ejercitarlo no prescribe, pues el juicio cuya invalidez se invoca en otro, está afectado de nulidad, procesalmente hablando.

Como todo proceso, la sentencia definitiva que en él se dicte podrá ser objeto de impugnación mediante apelación y a su vez la sentencia de segunda instancia objeto de un amparo directo.

La demanda respectiva debe incoarse en contra de los beneficiados con el proceso cuya invalidez se solicita. Puede suceder que los protagonistas del juicio fraudulento ya no existan o no sean titulares de los beneficios adquiridos por su delictiva conducta; en este supuesto, el tercero perjudicado puede enderezar la acción en contra de los causahabientes de los tribunales primarios de los derechos adquiridos, sin importar el tiempo transcurrido,

toda vez que el transcurso de éste no extingue el derecho y consecuentemente no convalida el proceso afectado de nulidad.

Para el ejercicio y promoción de un juicio de nulidad-deben darse los siguientes supuestos:

- Una sentencia firme, que tenga el valor de cosa juzgada.
- Que los efectos de esa sentencia generen un perjuicio a un tercero ajeno al juicio del que se derivó la sentencia mencionada.
- Que el tercero no haya sido oído, ni vencido en juicio, contraviniéndose los preceptos constitucionales-consagrados en los artículos 14 y 16.
- Y que tal proceso afectado de nulidad haya sido promovido en forma fraudulenta, esto es, con la voluntad de sacar un provecho ilícito de su tramitación en perjuicio de ese tercero que promueve la invalidación.

F).- QUE EFECTOS PRODUCE

Pasemos a analizar cuáles son los efectos de un juicio de nulidad de otro concluido.

Como respuesta inmediata podemos dar la siguiente: NU
LIDAD ABSOLUTA y con ello la revocación de los efectos -
que provisionalmente produjo.

Considero necesario hacer en forma somera una enuncia
ción de los conceptos básicos de la teoría de las nulida--
des en materia procesal.

En el derecho Civil, el estudio de las nulidades ha sido amplio y completo, las investigaciones realizadas han permitido elaborar una doctrina que comprende todos los aspectos de las nulidades en los actos de particulares; pero en el derecho procesal, los estudios realizados han tenido un aspecto más casuístico y han carecido de la amplitud necesaria que permita formular una doctrina tan completa y de principios tan generales, como la que existe respecto de los actos de derecho Civil.

Sin embargo, la mayoría de los procesalistas han admitido ciertos principios, de carácter más o menos general, que pueden servir de base, para lo que bien pudiera llamarse la teoría de las nulidades procesales; tales principios a saber son los siguientes:

El acto procesal nulo es aquel, que por carecer de alguno o algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera, o sólo los produce en parte,

Pero, nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas; el acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser nulo, y no nulo porque sea ineficaz; la nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto. Entre nulidad e ineficacia existe pues, la misma relación, que la de causa a efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia. ⁽⁶⁾

6 Cfr. PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Publi-Color, México 1965, pág. 105 y 106.

Desde otro punto de vista, el acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y -
 poe ende, constituye una violación a la norma procesal.- -
 La nulidad así considerada, es una consecuencia que resulta-
 de la violación, más o menos grave, de la ley; es también -
 una sanción, para asegurar la observancia de los textos le-
 gales; y por lo mismo, una garantía, en el desarrollo normal
 del procedimiento. (7)

Por la influencia de las doctrinas civilistas, existe la tendencia de aplicar a las nulidades procesales los mis-
 mos principios que a aquella; pero es tan marcada la diferen-
 cia que separa a una de otras, a pesar de que entre ellas -
 haya algunos puntos de semejanza, que resulta indebido juz-
 gar a las nulidades procesales, con el mismo criterio que -
 a las civiles. En las nulidades de orden civil los vicios -
 del consentimiento, la incapacidad de las partes y las forma-
 lidades externas de los contratos, desempeñan los papeles -
 principales, en tanto que las nulidades procesales, son las
 formalidades esenciales de la actuación, la incompetencia -
 del juez, o el estado de indefensión que se pueda producir,-
 lo que las determina. Las primeras son de derecho privado, -
 mientras que las segundas, lo son de orden público, por el -
 interés que tanto la sociedad como el estado tienen, en que
 el juicio se desarrolle conforme a las normas del procedi-
 miento y a los imperativos constitucionales. No es pues posi-
 ble, ni debido juzgar a ambas con el mismo criterio, ni apli-
 car a los procesales los mismos principios que a las de or-
 den civil.

En cuanto a la clasificación de las nulidades procesa-
 les, la mayoría de los autores están acordes en dividir las -

7 Cfr. ididem, Pág. 107

en los siguientes grupos: (8)

- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal, las clasifican en "nulidades absolutas" - (por la inexistencia del acto), y en "nulidades relativas"

-Atendiendo a la manera de declararlas, las hay - que obran de "pleno derecho", otras que requieren de "declaratoria judicial" y finalmente, en algunas legislaciones, existe cierta clase de nulidades, que los jueces pueden declarar de oficio.

- Por el concatenado del procedimiento, las nulidades pueden ser "originales o derivadas".

- Atendiendo a la forma en que la ley las establece pueden ser "implícitas o explícitas".

a)-, NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS.- Se llaman nulidades absolutas a aquellas que se derivan o que provienen de actos inexistentes. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues el o los actos que las originan, se equiparan a la nada jurídica; los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas, ni por conformidad de las partes. Aún cuando, por la influencia del derecho civil, existe la tendencia a confundir las nulidades absolutas con las nulidades de pleno derecho, dentro de las enseñanzas del derecho procesal, tal confusión es absurda e injustificada, por obedecer, cada una, a razones y motivos de distinta índole: la nulidad absoluta tiene como origen una violación de tal manera --

⁸ Cfr. idibem, pág. 109-117.

grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico; la nulidad de pleno derecho es aquella, que por disposición legal expresa, opera por ministerio de ley. sin que el juez se vea precisado a decretarla. Lógico, natural y jurídico fuera que las nulidades absolutas operaran de pleno derecho, pero no existe, dentro de nuestro sistema legislativo, disposición alguna que así lo prevega.

Los actos afectados por una nulidad relativa, surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad; - tienen estas nulidades la particularidad, a diferencia de las absolutas, de ser convalidables de pleno derecho, en el caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma. La ley encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del juicio, y de no ejercitar este derecho, en virtud de consentimiento tácito que implica el no ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación, queda convalidada por ministerio de ley.

Aquí, así como en el derecho civil, el punto más discutido, es el relativo a la inexistencia del acto procesal, que unos sostienen y defienden, cual si se tratara de una clase especial de nulidades y que otros niegan como nulidad en sí misma, considerándola solamente, como la causa o motivo que engendra las nulidades absolutas. "Por acto inexistente se entiende aquel que materialmente existe, que tiene "existencia de hecho", pero que carece de "existencia jurídica". (9)

A pesar de su existencia real y tangible, la doctrina lo considera o lo equipara, a la nada jurídica.

⁹ Ibidem, pág. 108

La verdad en la discusión, parece ser, que las nulidades absolutas son las que producen de actos jurídicamente inexistentes. En otras palabras, la nulidad absoluta, es la consecuencia de la inexistencia. " Hay entre nulidad absoluta e inexistente una relación de causa a efecto , (10) en la que la causa, es la inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la nulidad absoluta. De aquí que, a esta relación de dependencia de una a otra, unos la denominen por la causa y otros por el efecto, y así , hablar de inexistencia, es tanto como decir nulidad absoluta. Como las nulidades, sean de derecho civil o de procesal, o absolutas o relativas, u originales, o derivadas, son siempre una consecuencia de un acto viciado en su constitución, resulta evidente, que la discusión no terminará, mientras no se reconozca que la inexistencia del acto procesal, es la que determina la nulidad absoluta del mismo, o sea, que por ser igual a la nada jurídica, estará privado de todo efecto.

En doctrina por ejemplos de nulidades absolutas se pueden citar, entre otros, los siguientes: Las actuaciones de un juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedó suspendida en virtud de una recusación, de una apelación admitida en doble efecto o después de haber sido declarado incompetente para conocer del negocio; lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal, o lo actuado mediando una incompetencia por la razón de la materia, grado, cuantía; fuero, territorio o en general cuando no se reúnan los presupuestos procesales, en estos casos, la violación a las normas del procedimiento es de tal manera grave, que entre la inexistencia jurídica de las actuaciones de manera, que es inconcebible que éstas sujetas a convalidación, o a que, por la inactividad de las partes, purgen -

10 ibidem, pág. 108

sus defectos de origen.

Aún cuando se sostiene que todas las violaciones procesales son de igual gravedad, y que no es posible subclasificarlas desde este punto de vista, es también evidente que hay defectos procesales de menor importancia, que darían lugar a nulidades relativas, sujetas, consecuentemente, a convalidación, o a que las partes las impugnen, de acuerdo a su conveniencia, o en proporción al interés que el acto despierte en ellas.

b) - NULIDADES DE PLENO DERECHO O QUE REQUIEREN DE DECLARATORIA JUDICIAL. - Las nulidades de pleno derecho, que como se dice en párrafos anteriores, no deben ser confundidas con las nulidades absolutas, son aquellas que no requieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por ministerio de ley, invaliden lo actuado; hay en cambio, nulidades que requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir. En nuestro derecho existen más de un sólo caso en que la nulidad opera de pleno derecho: el de lo actuado por el juez que "Fuere declarado incontente", pues todas las demás nulidades requieren de declaratoria judicial.

Hay legislaciones que permiten a los jueces, decretar de oficio las nulidades que adviertan, y dictar las providencias que crean pertinentes, como una garantía del proceso para los litigantes, pero esta institución es desconocida dentro de nuestro derecho escrito, no así en la práctica forense, de tal manera que si el juez advirtiera que dentro del juicio existen causas de nulidad y no fueron denunciadas por las partes en su tiempo y forma, tendrá facultad para revisarlas, para mandar reponer las actuaciones viciadas.

c) -. NULIDADES ORIGINALES Y DERIVADAS.- La doctrina, como se ha dicho, distingue además entre nulidades originales y nulidades derivadas. La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus "condiciones intrínsecas", ya sea porque le falten formalidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir, - en cuyo caso la actuación es originalmente nula; pero hay - también nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores - a esta segunda clase de nulidades es a lo que se llama nulidades derivadas y que tienen su causa, o su razón de ser, - en lo que es el principio del "concatenado del procedimiento", según lo cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad, aún en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el - concatenado del procedimiento y su desarrollo progresivo.

Cuando dentro de nuestro derecho, se pide la nulidad de lo actuado a partir de una fecha determinada de tal o cual acto procesal, la causa de la nulidad que se intenta es propiamente la de la rotura del enlace legal, que debe existir entre las actuaciones posteriores y las anteriores, aún cuando dentro de nuestro derecho positivo no esté establecida expresamente esta clase de nulidades, son procedentes, porque siempre las actuaciones anteriores sirven de presupuesto y de condición a las posteriores; si aquellas son defectuosas, las posteriores lo serán de igual manera.⁽¹¹⁾

11 Cfr. *ibidem*, pág. 110-111

Lo anterior, da lugar a que haya dos clases de nulidades: aquellas que se refieren a determinada actuación, y otras que afectan a toda una parte del juicio o a su totalidad, como en el caso de las apelaciones extraordinarias y el juicio de nulidad de otro concluido, cuyo efecto es el de reponer todo el procedimiento.

La procedencia de la nulidad derivada está sujeta a la condición de que el acto posterior esté vinculado al anterior nulo, por un nexo jurídico y lógico; si este vínculo no existe, no habrá tampoco nulidad derivada. Tal sería el caso de una nulidad que se hubiera producido dentro de una cuestión incidental, que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá trascendencia respecto a la validez de las actuaciones principales.

d).- NULIDADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS.- El principio de la "especificidad de las nulidades" es enunciado diciendo, que no existen más nulidades procesales, que las establecidas por la Ley, ya sea explícita o implícitamente. Respecto a las explícitas, o sean aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema, ya que bastará aplicar, en sus términos, la disposición relativa; pero respecto de las implícitas o sea aquellas que solamente se infieren o se deducen del texto legal, la cuestión se vuelve más difícil y las opiniones se dividen. Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación, y otros, los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho, no toda actuación violatoria de

Lo anterior, da lugar a que haya dos clases de nulidades: aquellas que se refieren a determinada actuación, y otras que afectan a toda una parte del juicio o a su totalidad, como en el caso de las apelaciones extraordinarias y el juicio de nulidad de otro concluido, cuyo efecto es el de reponer todo el procedimiento.

La procedencia de la nulidad derivada está sujeta a la condición de que el acto posterior esté vinculado al anterior nulo, por un nexo jurídico y lógico; si este vínculo no existe, no habrá tampoco nulidad derivada. Tal sería el caso de una nulidad que se hubiera producido dentro de una cuestión incidental, que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá trascendencia respecto a la validez de las actuaciones principales.

d) NULIDADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS. - El principio de la "especificidad de las nulidades" es enunciado diciendo, que no existen más nulidades procesales, que las establecidas por la Ley, ya sea explícita o implícitamente. Respecto a las explícitas, o sean aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema, ya que bastará aplicar, en sus términos, la disposición relativa; pero respecto de las implícitas o sea aquellas que solamente se infieren o se deducen del texto legal, la cuestión se vuelve más difícil y las opiniones se dividen. Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación, y otros, los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho, no toda actuación violatoria de

la ley procesal es nula: para que sea nula se requiere que le falten formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo determine; en todo otro caso, la resolución, si en ello consistiere la actuación será recurrible.

e).- LAS NULIDADES EN EL DERECHO POSITIVO.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, previene que las actuaciones serán nulas, cuando les falte alguna formalidad esencial, - que deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo disponga.

El precepto no distingue entre nulidades absolutas y nulidades relativas, tampoco diferencia las nulidades originales de las derivadas. Para los redactores del Código - todas las nulidades son iguales. La única clasificación - que se puede desprender del artículo es: la de las implícitas y las explícitas; las primeras serán todas aquellas en las que falte alguna formalidad esencial que deje sin defensa a cualquiera de las partes, y las otras, las que la ley expresamente determina.

De la lectura del artículo 155 se desprende que el Código también admite las nulidades que operan de pleno derecho, particularmente para los casos enumerados en el artículo 154.

Partiendo del aforismo, según el cual, ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir, debe concluirse que, dentro del sistema de este Código, no hay más que dos clases de nulidades: las de pleno derecho y las que requie

ren de declaratoria judicial. No existe pues, fundamento-- legal para distinguir, como se hace doctrinalmente, entre nulidades relativas o nulidades absolutas, para el legisla-- dor, todas las posibles violaciones a la ley de enjuicia-- miento, son de igual gravedad. Para él, es igual la nulidad que provenga de una notificación mal hecha, que la que se origine porque un juez siga conociendo de un juicio en el que ya su jurisdicción, o ha terminado o se encuentre en suspenso; para él, es lo mismo que por una omisión se deje de notificar un acuerdo a que el juez, por razón de la materia o de la cuantía, conozca indebidamente de un -- asunto.

Como respecto a las nulidades que requieren de declaratoria nuestra ley admite la convalidación de pleno derecho, salvo que provenga de falta o por defecto de emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 77, resulta que la clasificación doctrinal que corresponde a estas nulidades, es la de nulidades relativas; así que, por igual se revalida lo actuado por un juez sin jurisdicción, o con jurisdicción en suspenso, que lo hecho por un juez incompetente por razón de la materia o de la cuantía que por un defecto cualquiera dentro de un juicio, como puede serlo una omisión de importancia menor. Y cuando se piensa en -- que sea posible legalmente, convalidar lo actuado por un juez sin jurisdicción o sin competencia, resulta el hecho tan inconcebible, que no se puede menos de señalar el grave error en que incurrieron los redactores del código, al no distinguir entre nulidades relativas y nulidades absolutas.

La circunstancia de que no hayan distinguido entre -- unas y otras, no es una mera omisión, parece más bien que --

ello se debió a una cuestión de principio, por el que quisieron, en cuanto estuviera a su alcance, evitar los incidentes de nulidad de actuaciones, de que tanto se hizo abuso durante la vigencia del Código de 84, y del empeño, casi precipitado, de evitar también, todo aquello que pudiera servir de pretexto o de causa para dilaciones procesales. (12)

Debe pues insistirse en que, dentro del sistema de este código, todas las nulidades, excepción hecha de la falta o de defecto en el emplazamiento, son de igual gravedad y trascendencia. Sin embargo, en los casos de incompetencia (artículo 168 y 169), en los de recusación (artículo 180) y en los de apelación ordinaria admitida en ambos efectos (artículo 702), como la jurisdicción del juez queda en suspenso en tanto se resuelve el artículo por el superior, equivocadamente suele suponerse que si el juez sigue actuando, todo cuanto haga estará viciado de una nulidad no convalidable, por considerar que los actos de su actividad jurisdiccional, son de tal manera violatorios de la ley, que estarán privados de todo efecto jurídico. Pero esta suposición, por doctrinal que parezca, no tiene fundamento legal; el juez podrá incurrir en responsabilidad, ya civil, ya penal, pero sus actuaciones, si no son impugnadas oportunamente, no serán nulas. Adviértase además, que respecto de tales actuaciones, por ilegales que resulten, no procede la nulidad de pleno derecho, pues como se desprende de lo dispuesto en el artículo 155, esta clase de nulidad opera exclusivamente, respecto de lo actuado por juez que fuere "declarado incompetente" y además lo que en la práctica se ve. Así pues, por arbitraria y violatoria de la ley que parezca la actuación de un juez sin jurisdicción o con jurisdicción en suspenso, debe promoverse la nu

12 Cfr. *ibidem*. 112-113

lidad, como lo establece el artículo 77, a efecto de impedir su convalidación.

Con igual razón deberán impugnarse las actuaciones de aquel juez que resulte incompetente, ya por razón de la materia, de grado, ya en razón de la cuantía del negocio, o en atención a su jurisdicción territorial.

Debe igualmente insistirse, en que la única nulidad de pleno derecho que admite este código, es la prevenida en el artículo 155, y que procede sólo en el caso de que el juez "fuere declarado incompetente", salvo esta excepción, todas las demás nulidades que se puedan suscitar, tienen que ser declaradas por el juez o tribunal que conozca de ellas, a petición de parte. No obstante esto, encontramos que en la práctica forense, los jueces en más casos hacen declaraciones de nulidad sin que medie la petición de los interesados.

Este código tampoco distingue entre nulidades originales y derivadas. El artículo 74 cuando dice que serán nulas las actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, de manera que quede en estado de indefensión cualquiera de las partes, claramente se está refiriendo a las nulidades originales, porque la falta de formalidad esencial ha de resultar de la actuación en sí misma, en su aspecto intrínseco y propio.

De las nulidades derivadas, no se habla en el código, ni se les menciona, a pesar de que diariamente se decretan en los juzgados nulidades de todo lo actuado. No hay pues, precepto expreso en que fundar las nulidades derivadas. Forzando la interpretación del artículo 74 a su máximo, po

dría decirse, que a las actuaciones posteriores al acto nulo, les falta la formalidad esencial de la validez de las anteriores, que le han de servir de presupuesto y de condición, y porque se rompe, como se ha dicho, el concatenado y el enlace del procedimiento. (13) Más, independientemente de lo forzado del argumento, el juez o el litigante se encontrarán con que las nulidades derivadas no están reglamentadas y entonces surgirá la duda, dentro del derecho positivo para determinar si cualquiera nulidad anterior, vinculada o no, lógica y jurídicamente con las posteriores, podrá servir de base para decretar la nulidad de lo actuado a partir de cierta o de determinado acto procesal.

Dentro del sistema de nuestro código hay un sólo caso en que la nulidad de una actuación pueda ser declarada de oficio; los jueces aparentemente carecen de facultades para hacer, de su propia iniciativa declaraciones de nulidad por ilegal o antijurídico, que en su concepto, pueda ser el acto procesal, mientras las partes no la reclaman en tiempo y en forma. La ley (artículo 77) encomienda a las partes, de manera única y exclusiva, el derecho de hacer valer las nulidades que puedan surgir en un juicio; los jueces, aún advirtiéndola, comunmente no las pueden hacer valer, ni menos declararlas oficiosamente, sin embargo encontramos que en la práctica procesal, hay casos en que los jueces si declaran oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Pero ocurre también con frecuencia que los jueces ante ellas, asumen una actitud pasiva, negándose a darles los efectos que debieran, sea para aludir responsabilidades personales, o por cualquier otra cosa. A este respecto debe decirse, que si la actuación por falta de formalida---

13 Cfr. *ibidem*, pág. 114

des esenciales, resutare nula y que por lo mismo no requiriera de declaratoria judicial sobre su nulidad, el juez, puede negarse a atribuirle efectos, que es cosa distinta de pronunciar o de declarar la nulidad. Esto último le está vedado y no puede hacerlo sino a instancia de parte, - pero lo anterior, no está expresamente previsto en la ley a la que debe puntual cumplimiento. Supongamos, por ejemplo, que en el acto de emplazamiento el actuario hubiere omitido cerciorarse de que en el lugar vive el demandado; en este caso el juez, sin necesidad de decretar la nulidad de la actuación y mirando por el cumplimiento de la ley, estará facultado para negarse a atribuir efectos a la notificación y mandarla a repetir. Esta facultad no se funda entexto expreso de la ley, pero se desprende de lo mandado en la fracción VIII del artículo 338 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes. Y así como se cita este ejemplo, pueden mencionarse otros muchos más.

La literalidad misma del artículo 74 que se comenta, da lugar a que se formulen dos preguntas: ¿Qué ha de entenderse por formalidades esenciales? y ¿Cuándo queda - sin defensa cualquiera de las partes?.

"Formalidades esenciales"⁽¹⁴⁾ ...posiblemente....-- formalidades esenciales "para la validez del acto". Las formalidades esenciales para la validez de un acto son -- tantas y tan variadas, como los actos mismos. De aquí que sea imposible, ni ina enumeración, ni menos una defini--- ción que pecaría de temeraria. En cada caso y para cada - acto, deberán ser revisadas las formalidades y luego distinguir entre las esenciales y las no esenciales.

Hay quien ha pretendido sostener que las formalidades

¹⁴ Ibidem, pág. 116

esenciales del acto procesal son las que enumera el artículo 159 de la Ley de Amparo. La aseveración puede ser cierta para algunos casos, para otros pudiera resultar insuficiente.

La palabra "defensa", en el sentido restringido de su significado, se limita a la contestación de la demanda, pero, indudablemente, el término debe ser tomado en su sentido más amplio, cual es el de hacer uso de todos los medios y recursos que la ley otorga, tanto el actor como el demandado, para que prospere la acción o las excepciones. Como el hablar de defensa hace pensar en el demandado el uso de esta palabra, da lugar a suponer de que sólo los demandados pueden hacer valer las nulidades que se susciten en el juicio, salvo que con ella, los redactores del código hayan pretendido decir, defensa de la actuación o defensa de la excepción (defensa de sus derechos).

Como es absurdo suponer que sólo los demandados pueden hacer valer en juicio las nulidades que se presenten, resulta que, por este nuevo concepto, es también censurable la redacción del precepto que se comenta salvo que con ella se haya querido decir, defensa de la acción o de la excepción.

Para que la acción de nulidad de actuaciones prospere no basta la falta de formalidades esenciales para la validez del acto, sino que es indispensable, que además, se produzca un estado de indefensión, ya sea de la acción o de la excepción, o de la defensa en general; de no ocurrir ambas circunstancias, la acción será improcedente. En otras palabras: si el estado de indefensión no se produce, la falta de formalidades, por sí sola, cualquiera que ésta

sea, no es causa suficiente para que la nulidad sea decretada.

F).- JURISPRUDENCIA EN RELACION A LAS NULIDADES.

Tesis jurisprudencial número 711.- "La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de -- que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio".

"La violación de garantías que se haga consistir en -- que se pretende ejecutar una sentencia que se funda en actuaciones viciadas de nulidad, que no ha sido declarada por los jueces, carece de fundamento legal" (Tomo XXV, pág.515)

Tesis jurisprudencial número 712.- "La Corte ha establecido ya en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales, no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio v no después de concluido éste".

"para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas o sea las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones v, en general, - todo cuanto se refiere al procedimiento" (Tomo XXVII, pág. 1464).

"Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en la segunda instancia" (Tomo XXXV, páo. - 695).

"Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones afectadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo --apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste pronuncie y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia que pudieron atacarse de nulidad - por medio de un incidente, antes de que el juez fallara y -- que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación" (Tomo XXXVII, páo. 2103).

Tesis jurisprudencial número 713.- "Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria cuando se impugnan actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero -- cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

Tesis jurisprudencial número 714.- "Una vez terminado

un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo".

Tesis jurisprudencial número 715.- "El amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos durante el curso del juicio, puesto que con ellas no se priva de defensa al quejoso ni se resuelve definitivamente sobre los derechos controvertidos, no pudiéndose acudir al juicio de gratificación, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva en el principal"

Tesis jurisprudencial número 716.- " Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan nuestra legislación no autorizada que se reconozca existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondientes".

"La jurisprudencia sobre nulidades de pleno derecho - distingue dos situaciones: a).- Cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho y; b).- Cuando no --- existe ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial" (Tomo XCI, pág. - 533).

G).- FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE -
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Sabemos que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe disposición expresa en que se autorice o regule el ejercicio de la Acción de -

Nulidad de Juicio Concluido, no obstante esto, encontramos -
 que en la práctica procesal, en los tribunales, se dan frecuen-
 temente estos juicios de nulidad de otros concluidos, mismos -
 que son plenamente aceptados y considerados procedentes por -
 nuestras autoridades judiciales, quienes argumentan se legali-
 dad y la basan en conceptos doctrinales y jurisprudenciales.

Considero necesario hacer mención, de lo que en mi con-
 cepto constituye el fundamento de la procedencia de un juicio -
 de nulidad de otro concluido.

H) .- NORMATIVOS.

En primer lugar tenemos un fundamento legal, el cual -
 aunque no aparece expresamente previsto por el Código de Proce-
 dimientos Civiles vigente para el distrito Federal, si tenemos-
 dos artículos, de los cuales de deriva su existencia, su proce-
 dencia y su justificación práctica, tales disposiciones son los
 artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el
 Distrito Federal; el primero de ellos nos dice:

"La sentencia firme produce acción y excepción contra los que -
 litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

De este precepto desprendemos que por la naturaleza -
 misma de la cosa juzgada, tiene un efecto doble: por una ----
 parte da origen a la acción que lleva su nombre, para hacer ---
 efectivo lo resuelto u ordenado en la sentencia, esta acción -
 tiene un carácter autónomo, su título es la sentencia misma. --
 Por otro lado, produce la excepción de cosa juzgada, que favore-
 ce a ambas y a todos los que fueron llamados a juicio y a los -
 causahabientes de los que litigaron.

Pero ante lo dispuesto por nuestro artículo 14 constitucional, los efectos de la cosa juzgada no alcanzan a los terceros extraños al juicio.

Es así que en nuestro caso a estudio, el que promueve un juicio de nulidad de otro concluido, por no haber sido parte substancial de aquel, y por ello no haber sido oído ni vendido en el mismo, NO le puede parar perjuicio el principio de cosa juzgada.

La tesis jurisprudencial número 305 establece: "No -- existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de los derechos deducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia en juicio en que no han sido partes".

El segundo artículo al que me referí a la letra dice: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra lo que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicar lo".

Lo mismo que en el precepto anterior, encontramos que como consecuencia de lo dispuesto por nuestro artículo 14 constitucional, los terceros totalmente ajenos a un juicio, por no haber sido llamados, tienen el derecho de excepcionarse en contra de la sentencia firme, es decir, el ir en contra de lo resuelto en un procedimiento ajeno; esta oposición se puede canalizar por medio del juicio de nulidad, o también por el juicio de amparo, dependiendo de los supuestos de cada caso.

I).- DOCTRINAL.

Un fundamento más consistente que los expuestos, los constituye el esgrimido por la doctrina. Eduardo J. Couture (15), en su obra "Estudio de Derecho Procesal Civil" tomo III, nos dice entre otras cosas: "será procedente el juicio de nulidad en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, cuestionamiento al que responde así: Contempla en su fondo mismo, la doctrina de la acción Revocatorio-Juicio de Nulidad, no es otra cosa que la extensión al campo del Derecho Procesal Civil, de ciertos principios simplisímos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos, pues, contestar, socráficamente con nuevas preguntas. Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales. Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación que da mérito a acción pauliana. Qué variantes esenciales hay entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil expresamente por la ley penal.

Sólo diferencias de forma y no lo de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de la otra. Así miradas -- las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expuestos por la -

15 J. COUTURE, EDUARDO, Estudio de Derecho Procesal Civil, Tomo III tomado del formulario de Juicios Civiles del Licenciado EDUARDO PALLARES, 5a. ed. Editorial Porrúa, México 1966, Pág. 637

ley civil o penal...."

"Una legislación que no tiene normas expresas que disciplina la oposición del terreno debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para el un mandato de impunidad. La acción revocatoria (juicio de nulidad) no es, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción Pauliana". (16)

j).- JURISPRUDENCIAL.

Ante la ausencia de normas específicas que regulen la procedencia de los juicios de nulidad, y su vigente existencia en la práctica litigiosa actual, son los miembros del poder judicial, los que se han encargado de especificar y clasificar su procedencia, lo que han hecho a través de las diversas resoluciones que a casa caso confieren.

Con el fin de dar una idea del criterio sustentado por nuestros tribunales máximos, me permito transcribir algunas de las ejecutorias y jurisprudencia de estas autoridades a saber:

a).- COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros que no han litigado, y a quienes por esta razón, no puede afectarse lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes.- Quinta Epoca.- Apéndice de Jurisprudencia de 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte Tercera Sala.- Pág. 402.

16 PALLARES EDUARDO, Formulario de Juicios Civiles. 5a. Editorial Porrúa, México 1966, Pág. 367

Quinta Epoca.- Apéndice de Jurisprudencia de 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- Pág. 402.

b).- NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DECLARADA EN OTRO JUICIO-
 POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE, ACLARACIONES A LA TESIS DE -
 JURISPRUDENCIA NUMERO 714 .(Se acordó la publicación íntegra de
 la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que -
 se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes).

La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en -
 la página 1308 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federa-
 ción del año de 1955, bajo el rubro NULIDAD DE JUICIOS CON--
 CLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA, únicamente tiene aplicación en -
 los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esta -
 naturaleza, no fue parte substancial en la realización proce--
 sal del juicio cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció -
 en el mismo, ni tampoco a su causante, por que entonces al ac-
 tor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no con-
 currir el requisito de identidad con lo que fueron, como tampo-
 co le es posible, aunque el anterior juicio haya versado so-
 bre acción del estado civil de las ventanas o validez o nuli-
 dad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juic-
 cio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juic-
 cio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular, es-
 ta Suprema Corte de Justicia sustentó la ejecutoria del amparo
 directo 85/1932, promovido por Redo y Cía., S.C.L., pronuncia-
 da el día 25 de octubre de 1951, que se publica en la página -
 661 del tomo CX, del Semanario de la Federación, la siguiente-
 tesis:.. Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda
 demandó de Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio-
 sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo Castañe-
 da, ser de su propiedad y posesión, promovido encotra de perso-
 na indeterminada, ya que la acción la enderezó contra la perso-
 na o personas que se creyeran con derecho al predio, la nuli--

La Tesis de Jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 -
 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año de 1955.

dad de la sentencia de este predio, la nulidad de la sentencia de este juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de la protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo, en el mismo juicio, los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él propietario del predio materia de este juicio de prescripción, no pudo haberlos usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que este compró el bien de Félix Marcial e implica mala fé en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas y, por consecuencia, sin examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda por que éste ni sus causantes hubiesen sido partes substanciales en este juicio y, sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar a Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en la tesis de la ejecutoria. Ezequiel Pérez, publicada en la página 2887 del tomo LXXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia; pudiera acontecer de que esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada remitida con el informe justificado de la Sala resultara acreditado el interés jurídico del

Ezequiel Pérez, publicada en la página 2887 del Tomo -- LXXXIV del Semanario Judicial de la Federación.

actor apelante, ahora quejoso, no obstante que el mismo no haya sido probado ser heredero no representante de los herederos de Félix Marcial, éste su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad.

De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, u viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerado sexto de esta ejecutoria. Página 366, 367, 370 y 371. (Eduardo Pallares, Formulario de -- Juicios Civiles). (17)

c).- NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA.- Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no reglamenta la acción de nulidad de procedimientos concluidos sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Cprte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir ante un juez federal. (Amparo Directo 558/58.- Francisco Solís y Caogs.- 21 de Abril de 1965.- Cinco votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XCIV.- Pág. 140):

17 Cfr. ibidem, Pág. 366 - 371.

d).- NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN QUE PROCEDE.- Cualquier caso de juicio tramitado con la finalidad de defraudar a tercero, debe ser declarado nulo en juicio por separado, en aplicación de los principios sustantivos de la acción pauliana, nulidad que si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial por tratarse de una tesis equivocada, puesto que existen los casos de litigantes rebeldes que, desde el momento que no comparecieron al juicio no puede atribuirse una conformidad o acuerdo de voluntades con su contraparte que nunca han expresado y existe, sin embargo, la litis contestatio; nulidad, que, se repute, si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial afirmada en el escrito de demanda, de todas maneras procede si de ese escrito se desprende con claridad que ella se reclama con apoyo en que el juicio nulo se llevó a efecto para defraudar a tercero, no vale en contrario la circunstancia de que el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fue apoyada, puesto que, como con agudiza, lo hace notar Chiovenda y Couture, cuando falten principios especiales que rijan la acción revocatoria no se va a permitir que una envoltura de carácter procesal preparada para asegurar la eficacia del fraude, sirva de obstáculo para llegar al fondo del acto fraudulento declarado ineficaz por los textos de las leyes ordinarias y cuya nulidad debe lograrse mediante el ejercicio de la acción pauliana; con tanta mayor razón cuanto que el acto judicial fraudulento calificado, si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la autoridad judicial cuya única misión es la realización de la justicia, y se logra de ella, por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a terceros ilegítimamente. (Amparo Directo 6942/56.- Felipe R. Fernández y Coags.- 25 de abril de 1960.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. XXXIV.- Pág. 114).

e).- NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Las nulidades son de interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que los estrictamente previstos por la ley, en la Legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoriada, por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad del juicio puede proceder sólo cuando se hubiera seguido fraudulentamente, en razón que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer. (Amparo directo 6809/61.- Alfonso Chanona López, Sucn.- 2 de Mayo de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXXI.- Pág. 63).

f).- NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Si bien es verdad que la tesis jurisprudencial número 714, que aparece en la última compilación de jurisprudencia, establece que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo también lo es que dicha tesis ha sido aclarada por otras posteriores que señalan los casos en que si es procedente la nulidad de un juicio concluido. Al efecto debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere precisamente a la Legislación del Estado de Veracruz y que dice: "La nulidad son de interpretación estricta, y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la Legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio terminado por sentencia ejecutoriada por medio de una acción deducida al respecto en di-

tesis que aparece a fojas 155, volumen XXVI., de la Cuarta Parte de la Sexta epoca del Semanario Judicial de la Federación, referente a la Legislación del Estado de Veracruz.

verso juicio. La nulidad de juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer". Por tanto, si no hay controversia con respecto a que el juicio de prescripción se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que no obstante esta circunstancia dicha persona contestó la demanda ostentándose con tal representación; no hay duda, entonces de que dicho procedimiento se siguió con violación de normas procesales, las cuales son imperativas; y además se vulneró de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de la Sucesión, que no fue oída en el juicio. Se trata, en consecuencia de un procedimiento judicial al que se siguió fraudulentamente, pues existen presunciones graves, derivadas de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el actor y quien contestó indebidamente la demanda. Tratándose pues de un caso en el que de acuerdos con la tesis --- transcrita, procede el juicio de nulidad de un juicio concluido, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuales --- son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquellos preceptos o principios jurídicos que pueden -- tener aplicación especial planteada y por lo tanto decretar la nulidad del juicio de prescripción. (Amparo 2626/61 .- Arnulfo Hermida Rivas.- 25 de julio de 1962.- Cinco votos.- Ponente José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXI.- Pág. 189).

NULIDAD DE JUICIO TERMINADO POR SENTENCIA EJECUTORIA.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Las nulidades son de interpretación escrita y , no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la legislación del Estado de Veracruz, no existe precepto que autorice -----

la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoriada, por medio de una acción deducida al -- respecto en diverso juicio. La nulidad de juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en -- razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, -- debe desaparecer. (Amparo directo 7641/58.- Manuel Hernández Hernández.- 19 de agosto de 1959.- Cinco votos.- Ponente.- Mariano Ramírez Vázquez.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XXVI.- Pág. -- 155).

g).- PROCESOS SIMULADOS Y LA NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS.

Una vez analizados, lo que son y como funcionan los -- juicios de nulidad de otros concluidos, creo conveniente -- distinguirlos de los llamados PROCESOS SIMULADOS, para lo -- cual estimo necesario desarrollar en este trabajo, un breve estudio de este tema, lo que paso a hacer en los siguientes términos:

Nos dice el Licenciado Pallares . . . que el PROCESO SIMULADO, pertenece a la categoría de los actos jurídicos simulados, entendiéndolo por estos aquellos en que la declaración de voluntad de las partes que en el intervienen NO corresponde a su VERDADERA VOLUNTAD. En nuestra legislación civil encontramos previstos estos actos, y son definidos en el artículo 2180, de la siguiente manera . . . "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Nuestro Código Civil distingue en su precepto, dos ti-

pos de simulaciones, la relativa y la absoluta. Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa - - cuando un acto jurídico se le da la falsa apariencia que -- oculta su verdadero carácter.

Los actos simulados han sido definidos por diversos tratadistas, a saber: Héctor Camara⁽¹⁸⁾, quien las identifica " como toda declaración engañosa de la voluntad para producir efectos diversos del ostensiblemente indicado, con intención de VIOLAR DERECHOS DE TERCEROS O DISPOSICIONES DE LA LEY", según este autor el acto simulado tiene los siguientes caracteres." - Que haya acuerdo de las partes para engañar; - El propósito de engañar, ya sea que produzca algún daño o no lo produzca o que se viole mediante la simulación algún precepto legal. - La disconformidad conciente entre la declaración y la voluntad".

Según este jurista, para que exista un acto simulado debe haber un acuerdo de voluntades para llevar a cabo la simulación, a los actos unilaterales de simulación, los llama RESERVAS MENTALES.

Si aceptamos la diferencia entre acto simulado y reserva mental, debemos concluir que no puede haber procesos simulados, sino sólo en los casos en que las partes de un procedimiento y el juez, estén de acuerdo en simular el acto procesal. Por el contrario no la habrá, si el representante del órgano jurisdiccional no esté conciente del ocultamiento del caso.

Para los efectos de nuestro trabajo no importa que-

CARAMA HECTOR, tomado de la obra del Licenciado EDUARDO PALLARES, - Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. ed., Editorial Porrúa, México 1963, Pág. 606-697.

nombre se le atribuya al hecho de que una, dos o más personas se coludan para simular relativa o absolutamente un acto jurídico o judicial fuera de un procedimiento, o bien - que SIMULEN TODO EL PROCESO, lo que nos interesa es si tal simulación se hace con el fin de defraudar o no los derechos de un tercero ajeno al acto o proceso simulado y saber entonces la función que tendrá al efecto la acción de nulidad de juicio concluido.

Se dice que EL PROCESO SIMULADO es aquél que se lleva a cabo bien para defraudar a terceros o para realizar actos jurídicos válidos, diversos del fin específico de todo proceso o sea la justa composición de un litigio. (19)

Nuestras legislaciones procesal civil y civil, no - preven nada en relación con los PROCESOS SIMULADOS y su tratamiento, las únicas disposiciones legales que existen se refieren a los ACTOS SIMULADOS, y son los artículos 2182, - 2183 y 2184 del Código Civil.

Sin embargo, ante la laguna legislativa, que se comenta, podemos llevar a cabo una aplicación analógica de -- los preceptos adjetivos enunciados, así como lo establecido por el artículo 387 fracción X del Código Penal, que castiga como delito de fraude a los juicios simulados.

De la aplicación analógica de las normas jurídicas - descritas se puede inferir:

-Que la simulación absoluta, equivale a la inexistencia jurídica del acto simulado;

-Que la simulación relativa puede atacarse por me-

19 Cfr. *ibidem*, pág. 607

dio de la acción de nulidad por el tercero ajeno al acto si simulado;

- Que los actos judiciales celebrados en fraude de terceros constituye un delito, y su nulidad puede ser de clarada a pedimento de los perjuicios y del Ministerio Público;

- La acción de nulidad puede intentarse como incidente en el proceso en que se simuló el acto, como tercera o bien en juicio autónomo.

--Existen actos jurídicos simulados; actos judiciales simulados y procesos judiciales simulados.

- A través de los diferentes tipos de simulaciones, se puede o no tener como fin el defraudar a un tercero y con ello pararle un perjuicio, del cual no es merecedor.

- La forma de combatir las simulaciones dependerá de cual se trate, así tenemos lo siguiente:

- El acto jurídico simulado se impugna por medio de la acción de nulidad del acto en especial, por ejemplo la nulidad de una compraventa simulada.

- El acto judicial simulado se atacará por medio de un incidente de nulidad que se promoverá en el juicio principal, en el que se dio tal simulación.

- El proceso judicial simulado se combatirá dependiendo el estado que guarde:

- Si ya se dictó sentencia definitiva en el y no ha

causado ejecutoria, el interesado podrá hacer valer su nulidad por medio de la apelación en la expresión de sus agravios;

- Si ya se dictó sentencia definitiva y la simulación del proceso se hizo con el fin de defraudar a un tercero ajeno al juicio, éste podrá invalidar el proceso mediante la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO o bien mediante el juicio de AMPARO.

CAPITULO III

APELACION EXTRAORDINARIA Y ACCION DE PETICION DE HERENCIA EN RELACION CON EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO.

La apelación extraordinaria y el juicio de petición-de herencia, son procesos que en un momento dado pueden con fundirse con el de nulidad de juicio concluido, EN CUANTO - a su EJERCICIO para demandar la invalidez de un determinado procedimiento, por lo que para evitar tal circunstancia, - procederé a hacer un estudio somero de cada uno y señalar - las diferencias que tiene con el juicio de nulidad de otro- concluido y cuando procede el ejercicio de uno y del otro.

B.- APELACION EXTRAORDINARIA

Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, in- trodujeron respecto a las sentencias nuevos conceptos. An- tes de ese acontecimiento de trascendencia universal se - pensaba, y aún hoy en día algunos siguen pensando, que si - las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que - se le oponen son de orden privado, por proceder del Derecho Civil y que si la controversia que es materia del pleito no afecta más que los intereses particulares de los que liti- gan , que la sentencia es también de orden privado, porque- sólo las partes están interesadas en ella y porque a los a- jenos al juicio, ni los beneficia, ni los perjudica. Sin em- bargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, pues la- sociedad y el estado están también interesados en la senten- cia, y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios- a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se apar- ten de lo establecido, porque las sentencias ilegales, dic- tadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios- en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones.- Así pues, la sentencia ofrece dos aspectos: el privado y el público; respecto al privado, se dan para impugnarla, los - recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el or- den público, llevó a los legisladores franceses a la crea- ción del Tribunal de Casación y al establecimiento de un -

recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal se justifica, porque en el lenguaje jurídico, casación, es sinónimo de anulación.

Pronto, por el mundo, cundió el ejemplo y se llegó a decir que en ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía, sin un tribunal de casación que los garantizara. México no podría substraerse a esas influencias y también creo su recurso extraordinario de casación, que después de múltiples vicisitudes, llegó a quedar establecido de manera definitiva, en el código Adjetivo Civil de 1984.

Pero luego se pensó que para nosotros, el recurso de casación resulta innecesario, pues ya teníamos el juicio de amparo, creación nuestra, para asegurar a la ciudadanía las garantías constitucionales, de manera más eficaz, pronto y expedita; además, como el juicio de garantías produce los efectos de un recurso, en el que se examina el aspecto constitucional de la sentencia, se llegó al convencimiento de que el juicio de amparo suple con ventaja, al recurso de casación.

Los autores del Código de Procedimientos Civiles de 1984, deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al recurso de casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos Civiles, en aquel alto cuerpo, pero no se atrevieron a darle, ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera; crearon entonces el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación como de

los objetivos del juicio de amparo, protegiendo las garantías individuales bastaría para comprender lo anterior, en un estudio más profundo, comparar el recurso de casación, con el de apelación extraordinaria, el juicio de amparo y la reparación constitucional. Con ello se acreditaría, que hay entidad de causas, semejanza de procedimientos y resultados, en los que busca la anulación del juicio que los motiva.

"Casar", en español, es vocablo que tiene múltiples acepciones, pero en su acepción forense, según el diccionario de la Real Academia de la lengua, significa anular, derogar o abrogar; de manera que su derivado "Casación" connotará la acción de anular algún acto jurídico, si la apelación extraordinaria es un procedimiento que tiene por objeto anular el juicio en el que se interpone, con toda propiedad podrá decirse, que es el procedimiento de casación el hecho de que los redactores del Código hayan llamado a este procedimiento de casación "Apelación extraordinaria", sólo revela el propósito de ocultar los verdaderos orígenes de este recurso, que no son otros, que los del recurso de casación del Código de Procedimientos Civiles de 1984, que por innecesario fue suprimido. (1)

La apelación extraordinaria es pues, un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido hace las veces de un amparoide.

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla.

¹ Cfr. Becerra Bautista José, el Proceso civil en México, libro - tercero los procesos Impugnativos, el ed. Editorial Jus, México 1963- Pág. 103-106.

Para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o se revoque es el de apelación, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

Pero el Código Adjetivo Civil ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la procedencia de la apelación extraordinaria: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Los motivos que invalidan un juicio en los supuestos-

Los motivos que invalidan un juicio en los supuestos del artículo 717 del Código Adjetivo Civil, son de tipo casacionista, como dice Alcalá Zamora,⁽²⁾ y debido a ello los encontramos desde el primer Código Procesal Mexicano, que creó el recurso de casación, hasta que desapareció ese recurso en 1919.

Pero debe recordarse que la casación sólo era procedente contra las sentencias definitivas que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, según el artículo 698 del Código de 1884.

Tiene similitud, en sus causas y efectos, con el recurso español denominado de audiencia o rescisión concedido a los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, para obtener tanto la rescisión de la sentencia firme que haya puesto término al pleito como para obtener nuevo fallo (artículo 733 de la Ley de enjuiciamiento Civil Española vigente).⁽³⁾

El Tribunal Superior de Justicia ha dicho; la finalidad de la apelación extraordinaria en reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses siguientes a la notificación, aun cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoria (anales, tomo LXIV, pág. 77).

Nuestro recurso de apelación extraordinaria está copiado pero mal copiado, del derecho canónico, coincidente en uno de los supuestos con el recurso de audiencia del derecho español.

² Zamora Alcalá, tomado cit. pág. 104

³ Cfr. Becerra Bautista José, cit. pág. 105

La competencia funcional para conocer del juicio de nulidad denominado apelación extraordinaria está confiada a las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, trátanse de resoluciones pronunciadas por jueces civiles de primera instancia y a los juzgadores civiles de primera instancia, cuando se trata de sentencias dictadas por los jueces de paz.

Se analizan por separado cada uno de los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código Adjetivo Civil

a).- EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A QUIEN SE SIGUIO EL JUICIO EN REBELDIA. (4)

La apelación extraordinaria, en el primer supuesto sólo puede interponerla el emplazamiento por edictos.

Lo anterior significa que debe tratarse de persona incierta o de persona cuyo domicilio se ignore, pues sólo en estos dos casos procede el emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación al tenor del artículo 122.

Pero no basta que el emplazamiento se haya hecho por edictos, es necesario además que todo el juicio se haya seguido en rebeldía. Esto quiere decir que si el demandado que fue emplazado por edictos, compareció al juicio, debe recurrir primero por vía de incidente de nulidad el emplazamiento mal hecho, y si no procede la nulidad debe impugnar la sentencia mediante la apelación ordinaria y no la extraordinaria.

¿Puede decirse lo mismo cuando se notifica únicamente

4 Cfr. *ibidem*, pág. 107

te la sentencia al litigante rebelde, en forma personal?

La solución afirmativa deriva del artículo 650 que expresamente niega la posibilidad de recurrir en apelación extraordinaria la sentencia que se hubiera notificado personalmente al litigante rebelde, sin distinguir si el emplazamiento fue personal o por edictos.

En estos dos últimos casos, el plazo para recurrir la sentencia es el ordinario de cinco días que fijan los artículos 137, fracción I y 691 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 717 del Código Adjetivo Civil, fija en tres meses el plazo para interponer la apelación contra las sentencias cuando se tratare de apelación extraordinaria.

El tribunal Superior ha ducho que la apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias (Anales, tomo I, pág. 16).

Se debe acreditar que el emplazamiento por edictos fue nulo por no haberse hecho en cualquiera de los dos supuestos del artículo 122 del Código Adjetivo Civil, y que precisamente por esa nulidad no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia invalidada a su vez por la nulidad del emplazamiento.

Cuando conoce la sentencia por haberle sido notificada personalmente, debe acudir al recurso de apelación ordinaria, haciendo valer como agravio la nulidad del emplazamiento por edictos.

b).-EL DEMANDADO QUE NO FUE EMPLAZADO CONFORME A LA LEY. (5)

La falta de emplazamiento legalmente realizado, ha sido siempre una de las causas de nulidad del proceso, ya que se viola un principio básico; audiatur et altera pars.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella quedarevalidada de pleno derecho con excepción de la nulidad - por efectos en el emplazamiento.

Esto significa que esa nulidad no es subsanable o convalidable, no obstante que la parte demandada comparezca a juicio y lo termine hasta sentencia (siempre y cuando lo deje en estado de indefensión) si no es así, se purga - el vicio.

Queda, pues, a elección del demandado promover, antes de que se dicte sentencia, el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento o interponer la apelación extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr así - que todo el proceso se renueve al quedar invalidada la sentencia dictada en ese juicio.

Si el emplazamiento se hizo personalmente, aunque en el hubieran violado las disposiciones legales respectivas, ¿impide la apelación extraordinaria?

No creemos que la contestación pueda ser afirmativa porque legalmente todo emplazamiento debe ser personal en los términos del artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, si en el emplazamiento

⁵ Cfr. ibidem, pág. 113

se violan las normas del procedimiento, si procede la apelación extraordinaria; en cambio sería improcedente cuando - el emplazamiento personal fue legalmente hecho.

c).- EL ACTOR O DEMANDADO QUE NO ESTUVIERON LEGITIMAMENTE REPRESENTADOS EN JUICIO O SIENDO INCAPACES, CON --- ELLOS SE HUBIERAN ENTENDIDO LAS DILIGENCIAS.

En este supuesto, tanto el actor como el demandado pueden pedir que se invalide el proceso por no haber sido legalmente representados.

Estimamos que la frase legítimamente representados no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieren un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella los que no fueron legalmente representados cuando el mandato voluntario adolece defectos que lo dejan sin validez jurídica. Piénsese en el caso de una persona que revocó un poder y que, no obstante eso, es representada en juicio un apoderado a quien ya se notificó la revocación del mandato.

Lo que si admite la ley es que el incapaz, no obstante de haber comparecido al juicio y haberse realizado - con él las diligencias, pueda pedir la nulidad del proceso en que intervino, precisamente porque su incapacidad no -- puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

No debe pasarse por alto la improcedencia de la apelación extraordinaria cuando se trata de flata de representación: superveniente pues en este caso el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que si el actor o el demandado capaces estuvieron legítimamente representados en la demanda y en la contestación y dejaron de estarlo des

pués, podrán intentar este proceso impugnativo.

d) .- EL ACTOR Y EL DEMANDADO QUE HUBIEREN SEGUIDO UN JUICIO ANTE JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION (ó más bien la competencia, decimos nosotros).⁽⁶⁾

El principio admitido por el legislador es que lo actuado por el juez incompetente es nulo, pero puede pensarse también en la falta de jurisdicción en la persona que dicto el fallo.

La fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, debe interpretarse en el sentido de que - la apelación extraordinaria procede si no hubo, durante el proceso, declaración de nulidad y se trata de una actuación de juez incompetente, sin que sea prorrogable la competencia respectiva en los términos del artículo 149 o cuando hubiere sumisión expresa o tácita (artículos 152 y 153).

El artículo 718 del Código Adjetivo Civil establece en síntesis, que el superior oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia que resuelve favorablemente el juicio de nulidad, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad en que se sustenta el proceso impugnativo que implica la llamada apelación extraordinaria.

⁶ Cfr. *ibidem*. pág. 114

El artículo 720 ordena que la sentencia que se pronun-
cia resolviendo la apelación extraordinaria no admite más -
recurso que el de responsabilidad, lo que significa que se -
trata de un proceso de nulidad que se tramita en una única -
instancia.

B.- DIFERENCIAS CON EL JUICIO DE NULIDAD
DE OTRO CONCLUIDO.

Una vez expuesto lo anterior, debemos determinar qué-
diferencias existen entre la NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO y -
la APELACION EXTRAORDINARIA.

a).- El ejercicio de la acción de nulidad de juicio -
concluido no se encuentra sujeto a término alguno; por el --
contrario la apelación extraordinaria no puede promoverse si
no dentro del término de tres meses que sigan al día de la -
notificación de la sentencia.

b).- El ejercicio de la NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO -
se promueve y tramita ante el juez que resolvió el proceso -
que se intenta invalidar u otro de igual grado; la apelación
extraordinaria se interpone ante el juez que dictó la resolu
ción que se impugna, pero el juicio se tramita ante otra au
toridad, ya sea juez de primera instancia, si se apeló con-
tra la resolución de un juez de paz, o alguna de las salas -
cuando se impugna la sentencia de un juez de primera instan-
cia.

c).- Contra la resolución que recaiga al procedimien-
to originado por la apelación extraordinaria sólo procede la
queja y el de responsabilidad (artículo 720 del Código de -
Procedimientos Civiles); en cambio, contra la que sobrevenga

en el proceso de nulidad de juicio concluido procede la apelación ordinaria, o en su caso la misma apelación extraordinaria.

d).- El juicio de nulidad de otro concluido procede cuando este último fue tramitado fraudulentamente en -- perjuicio de un tercero ajeno al juicio y que en apariencia se respetaron las normas procesales; el recurso de apelación extraordinaria procede cuando se violaron las normas del procedimiento previstas en las cuatro fracciones -- del artículo respectivo del Código de Procedimientos Civiles, pero las faltas no se encuentran ocultas en la envoltura engañosa y dolosa que caracteriza a la nulidad del -- juicio concluido.

C.- ACCION DE PETICION DE HERENCIA. (7)

Resulta por demás interesante, encontrar en la -- práctica litigiosa, casos en que una persona pretende recuperar, reivindicar una herencia y encontrarse con que la acción adecuada para la consecución de ese fin no es precisamente la de PETICION DE HERENCIA sino la de NULIDAD DE -- JUICIO CONCLUIDO.

Para determinar cuando es procedente el ejercicio de una y cuando de la otra, es conveniente que primero recordemos los principios generales de la petición de herencia, para lo cual me permitió exponer un resumen de los conceptos que al respecto sostiene el Licenciado Eduardo Pallares en su obra Tratado de las Acciones.

El Licenciado Pallares nos dice: "la acción de Peti

7 Cfr. Pallares Eduardo Lic. Tratado de las Acciones Civiles. 3a. ed. Editorial Botas-México, 1962, pág. 261-274

ción de Herencia es una acción real que la Ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago-- de las pretenciones accesorias". (8)

"los presupuestos de la acción en estudio en este punto son: a.- Qué exista una herencia; b.- Qué exista un heredero; c.- Qué los bienes de la herencia sean posei-- dos sin derecho a ello por el albacea de la sucesión o un heredero aparente". (9)

En el derecho civil no deben confundirse los bie-- nes de cualquier género que sean que figuren en el activo de la herencia, con la herencia misma. La herencia es una universalidad jurídica que define el artículo 1281 del Código Civil: "Herencia es la sucesión en todos los bienes-- del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

La sucesión comprende tanto el activo como el pasi-- vo e implica la representación jurídica del de cujus. De lo que se infiere que al ejercitarse la acción de peti-- ción de herencia no se demandan determinados bienes, sino la herencia y con ella el reconocimiento del carácter de heredero.

Sólo puede ejercitar la acción de petición de he-- rencia el heredero, sea testamentario o por intestado; y debe ejercitar la acción en su carácter de heredero, para que se le reconozca este carácter y, como tal, reciba los bienes hereditarios. No puede ejercitar la acción como -- propietario de los bienes, pues entonces ejercitaría la -- reivindicatoria, lo que no es igual.

8 Ibidem, pag. 261

9 Ibidem, pag. 261

Nos dice el Licenciado Pallares que la reclamación de herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador del bien, sino contra aquel que alegue tener mejor de recho a heredar, de lo contrario sería procedente la acción reivindicatoria y no la de petición.

No es necesario que sus derechos hereditarios hayan sido previamente reconocidos; serán declarados precisamente en el juicio de petición de herencia, según previene el artículo 14 que dice: "la acción de petición de herencia se - ejercerá para que sea declarado heredero el demandante".

" La declaración de ser heredero el demandante supo ne: a.- Que el demandante es capaz de heredar; b.- que efec tivamente, tiene la calidad de heredero, sea por testamento o por intestado; c.- Que acepta la herencia, que le es dife rida, y que su aceptación es válida". (10)

La capacidad de heredar está regida por los artículos 1313 a 1343 del Código Civil; la calidad de heredero - por los artículos 1378 a 1390. 1472 a 1483 y 1499 a 1637, - misma ley. Estos últimos conciernen a la sucesión legítima y con ellos se establece qué personas heredan en caso de in testado, y en qué grado y proporción lo hacen.

Finalmente, la aceptación de la herencia está pre-- vista en los artículos 1653 a 1678 Código Sustantivo Civil

El demandante en acción de petición de herencia de be probar que tiene derecho a la herencia con arreglo a - esas disposiciones legales.

10 Ibidem, pág. 262.

Discuten los jurisconsultos al tratar esta cuestión, si el demandante debe probar únicamente en los casos de herencia intestada- su parentesco con el autor de la herencia- o sí, además, ha de demostrar que la herencia le corresponde por ser el pariente más cercano, el pariente deber ser preferido a los demás para el efecto de ser declarado heredero.

El problema se presenta con mayor dificultad, cuando los parientes más cercanos no han aceptado la herencia y el que ejercita la acción, en defecto de ellos acepta la herencia y la reivindica de un tercero.

En nuestro derecho hay que distinguir según se trate de un heredero testamentario o de un ab-intestato. En el primer caso, el demandante debe probar; 1.- Que fue nombrado heredero en el testamento; 2.- Que judicialmente se reconoció por resolución judicial firme que el testamento es válido; 3.- Que también por resolución judicial firme se reconocieron sus derechos hereditarios.

Sin embargo, debo agregar que conforme al artículo 14 del Código Procesal los puntos 2 y 3 pueden ser materia del mismo juicio y probarse en el debate a que da lugar la acción de petición de herencia.

La acción de petición de herencia es divisible, porque el actor no reclama necesariamente la totalidad de la herencia. Puede reclamar una parte de ella, según le corresponde con arreglo a la ley o al testamento. Tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, debe considerarse divisible entre los herederos del actor y entre los herederos del demandado.

¿Quién otro, además del heredero, puede ejercitar la-

acción?.- El artículo 13 dice que la persona que haga las veces de heredero en la disposición testamentaria. ¿Quien hace las veces de heredero en la disposición testamentaria?. En nuestro concepto, el legatario o los legatarios-- en el caso previsto en el artículo 1285 del Código Civil,-- que dice: "Cuando toda la herencia de distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos", pero también puede referirse el artículo 13 a los casos previstos en los artículos 1298, 1299 y 1472 a 1480 del mismo Código. Estas últimas disposiciones se refieren a la sustitución de los herederos. Las primeras al tercero que ha de repartir el dinero entre los nombrados herederos. El tercero hace las veces y puede ejercitar la acción.

¿Puede ejercitar la acción de petición de herencia el albacea? parece ser que puede ejercitarla, porque los artículos 1705 y 1706 del Código Civil ordena: "El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia", "Son obligaciones del albacea en general ...V.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento...."

No obstante, el albacea no tiene personalidad para ejercitar la acción porque, según queda asentado, la petición de herencia tiene por objeto declarar heredero al demandante, y debe ser ejercitada por el heredero, no por persona que carece de esta calidad. El albacea puede reivindicar la herencia, lo que es distinto.

Por la misma razón, tampoco puede ejercitarla un legatario o los legatarios, aunque sí pueden reivindicar sus legados, como el albacea puede reivindicar la herencia.

¿Contra quién se puede ejercitar la acción? El artículo

culo 13 contesta esta pregunta de la siguiente manera: "Contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo".

Observaciones:

- 1.- En el Derecho romano, la petición de herencia podía ejercitarse aun contra el usurpador de la herencia.
- 2.- Para comprender lo que quiere decir el artículo 13 - cuando habla del que posee las cosas hereditarias con el carácter de heredero, nos permitimos hacer las siguientes reflexiones:
 - a).- La herencia por ser una universalidad jurídica puede ser poseída.
 - b).- La posesión de los bienes hereditarios, no de la herencia, puede ser con título o sin título.
 - c).- Incuestionable que el poseedor sin título, no puede poseer como heredero, puesto que su posesión constituye un simple hecho.
 - d).- El poseedor con título puede ser a título singular o a título universal.
 - e).- El poseedor a título singular (comprador, arrendador, etc.), no puede poseer a título de heredero, porque la herencia es sucesión universal.
 - f).- El poseedor a título universal puede ser poseedor a título de herencia; pero no todo poseedor a título universal es poseedor hereditario. Los donatarios universales son sucesores universales y no son herederos ni poseen a título de herederos; lo mismo acontece con los que compran-

la negociación de un comerciante, con su activo y pasivo

g).- Es poseedor a título de heredero el que posee a título universal sosteniendo ser heredero, sea testamentario o ab-intestato.

h).- No importa que no posea todos los bienes hereditarios ;aunque posea uno sólo, si no lo posee a título universal y como heredero, puede ser demandado por medio de la petición de herencia.

3.- Si el demandado reconoce que el demandante es heredero, pero que el bien que se reclama no forma parte de la herencia, la acción de petición de herencia es inoperante. (Pothier), porque el demandado en tal caso, no posee la cosa como heredero.

4.- La acción puede ejercitarse por la totalidad de los bienes o por sólo uno de ellos.

5.- El artículo 13 del Código Civil, se refiere al cesionario del poseedor a título de heredero. La palabra cesionario no es propia de este caso.

El legislador quiso referirse al sucesor jurídico - del poseedor a título de heredero, sea que la sucesión se verifique por dación, por herencia, por donación, por compra, etc. Lo importante es que el sucesor jurídico tenga - los mismos derechos que el poseedor a título de heredero, - por haberlos adquirido de él.

Procede también la acción contra el poseedor SIN TÍTULO y contra el que ha dejado de poseer dolosamente.

Desde el derecho romano la petición de herencia se-

otorgó contra el detentados sin título, a favor de la mayor seguridad de los derechos hereditarios. Procede contra el - que dolosamente dejó de poseer, por las mismas razones que las expuestas con motivo de la acción reivindicatoria, donde formulamos también las objeciones a que da lugar este - sistema.

Objeto de la acción.- La acción tiene varios objetos a).- Que se declare heredero al demandante; b).- Que se le entregue la herencia, en su totalidad o en parte, con sus - accesiones; c).- Se le rinda cuenta de los frutos produci-- dos por los bienes hereditarios; d).- se le indemnice de -- los frutos que dejó de percibir por todo el tiempo que no - poseyó la herencia.

Responsabilidad del condenado en el juicio de peti-- ción de herencia, las responsabilidades son:

- a.- Entrega de la herencia;
- b.- Pago de frutos;
- c.- Pago de indemnizaciones.

Las responsabilidades anteriores son diversas, según se trate de un poseedor de buena o mala fe de la herencia.- En este último caso son mayores que el primero.

Sin embargo, existe una modalidad que merece análi-- sis especial, en la acción de petición de herencia. Cuando el poseedor de la herencia es heredero legítimo, un pariente del muerto, se pregunta uno si debe considerarse como poseedor de mala fe si se demuestra que tuvo conocimiento - de que existían otros parientes del de cujus, más cercanos- a él, con mejor derecho a la herencia, pero que no se pre-- sentaron a aceptarla, y por este motivo, el poseedor tuvo -

la oportunidad de ser nombrado heredero, aunque supo no ser el verdadero heredero. La opinión de los jurisconsultos está dividida a este respecto⁽¹²⁾, Laurent, Pothier y Planiol opinan que tal heredero debe ser considerado poseedor de mala fe. Laurent dice: "El heredero que sabe que hay un pariente más próximo, sabe, pues, que no le pertenece, se apodera sin título y sin derecho de bienes cuya propiedad y posesión pertenece a su pariente, luego es poseedor de mala fe. Vanamente dirá que como el pariente más próximo no ha deducido sus derechos, ha debido creer que renunciaba a esos derechos. Se le respondería que la renuncia no se presume y que debería esperar para poder entrar en posesión de la herencia que ésta fuese repudiada legalmente".

Nos adherimos a esta opinión: A.- Porqué de acuerdo con el artículo 1289 del Código Civil, "A la muerte del autor de la herencia LOS HEREDEROS ADQUIEREN derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se hace la división". De acuerdo con este precepto, los parientes más próximos hacen suya la herencia desde el fallecimiento del de cujus y el menos próximo que ha entrado en posesión de la herencia, la posee sabiendo que no es suya, que los bienes de que disfruta no le corresponden. B.-Es poseedor de mala fe el", que conoce los vicios de su título"de lo que se infiere que el pariente que posee los bienes hereditarios con conocimiento de que su título de posesión es defectuoso, posee de mala fé. C.- Finalmente, el artículo 1669 Código Civil, fa culta al interesado a requerir al pariente más cercano, para que dentro de treinta días manifieste si acepta o no la herencia, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. Con esta interpelación, el pa-

¹² Opinión que Laurent, Pothier, Planiol dan respecto al heredero poseedor de mala fé, tomada de la op. cit. del Lic. Pallares Eduardo, pág. 270.

riente lejano sabe a qué atenerse con respecto a la posibilidad de ser heredero y de poseer con justo título.

Entrega de la herencia y pago de frutos.- ¿Que disposiciones legales deben aplicarse con respecto al pago de los frutos y entrega de la herencia?. El demandado en petición de herencia que es condenado a entregar los bienes hereditarios y a pagar los frutos, es considerado como poseedor de la cosa ajena, que debe devolverla con sus accesiones de toda clase. La devolución y entrega de los bienes eg tán regidas por las siguientes disposiciones, cuya interpretación corresponde propiamente al derecho civil: el artículo 2083 Código Civil, que establece que cuando el pago consiste en la tradición de un inmueble, deberá hacerse en el lugar en que éste se encuentre; el 2086 del Código Civil - que previene que los gastos de la entrega serán por cuenta del deudor; el 2011 del Código Sustantivo Civil, según el - cdal, la prestación de cosas puede consistir:...C.- En la - RESTITUCION de cosa ejan...", el 2012 misma ley, que previe ne que el acreedor de cosa ajena no puede ser obligado a re cibir otra adn cuando sea mayor valor: el 2013 misma ley, - que dice que la obligación de cosa cierta comprende también la entrega de sus accesorios, salvo que lo contrario del tí tulo de la obligación (lo que puede suceder tratándose del poseedor de buena fé en la acción de petición de herencia) - o de las circunstancias del caso; y el 2017 del Código Civil (que debe aplicarse por analogía en los casos que los bienes hereditarios se hayan perdido o deteriorado) 2018. 2019 y - 2021 misma ley.

¿Qué disposiciones rigen respecto del pago de frutos de la herencia?. Respecto del pago de frutos de la herencia rigen los artículos 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816 a 822- del Código Civil.

Respecto del pago de accesiones deben tenerse en cuenta los artículos 886 y 911, del Código Sustantivo Civil.

Que tiempo comprenden las cuentas que ha de rendir el sentenciado en el juicio de petición de herencia. Como la propiedad de los bienes hereditarios, según queda expuesto, se adquiere desde la fecha de la muerte del de cujus desde esa época corresponden al legítimo heredero los frutos de la herencia, de lo que se infiere que el sentenciado en el juicio ha de rendir cuentas que abarquen los frutos y productos obtenidos desde entonces, si su posesión se refiere al mismo período. En caso contrario, desde cuando comenzó a poseer.

Cuáles son los efectos de la sentencia que declara procedente la acción si el demandado no está en posesión de la cosa. El demandado puede no tener la cosa porque ésta se haya destruido o perdido, o él haya dejado de poseerla maliciosamente para evitar los efectos de la acción. En estos casos, el demandado será condenado a pagar el precio de la cosa, y el de los frutos, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil citadas anteriormente.

D.- CASOS EN QUE NO PROCEDE ESTA ACCION
Y SI LA DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO.

Una vez terminada la lectura de los conceptos que el Licenciado Pallares⁽¹¹⁾, tiene respecto de la acción de petición de herencia, pasaré a señalar en qué casos no procede su ejercicio y sí el de la acción de nulidad de juicio concluido.

Tal distinción la hacemos a través de las diversas ejecutorias que nuestro tribunal máximo ha emitido, tesis-
11 Ibidem, pág. 268

las que me permito transcribir las siguientes:

HERENCIA, PETICION DE, ESTA ACCION ES INOPERANTE CUANDO YA HUBO ADJUDICACION Y TRANSMISION DE LOS BIENES RELICTOS PUES SERA PRECISO UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE NULIDAD
 La simple acción de petición de herencia es inoperante o inepta para anular la escritura de adjudicación de la casa y terreno objeto del juicio, hecha a favor de la Beneficiencia Pública y de ésta al actual propietario ni pueden ser invalidados por una simple declaración de herederos según los artículos 327 fracción I, 333 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, efectos que pueden producir únicamente una sentencia en juicio de nulidad, que no fue tramitado, por lo que no puede condenarse a los demandados a entregar a los actores los bienes que dejó al fallecer el de cujus como se asienta en la sentencia, de manera incongruente con la naturaleza de la acción ejercitada.- Quinta sala; tomo LXXVI; - página 185. (Tratado de las Acciones Civiles.- página 737 - Eduardo Pallares).

HERENCIA, PETICION DE, SUS ELEMENTOS, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.- Son elementos de la acción de petición de herencia, conforme a los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles y demás principios aplicables del derecho hereditario: a.- Que exista una herencia, esto es, bienes dejados por el autor de una sucesión, que no hayan sido adjudicados a sus sucesores o cesionarios de estos últimos.- b.- Que exista un presunto heredero de los mismos bienes, que ejercite la acción como parte actora, para que se le declare heredero en concurrencia con otros herederos y si es heredero único, para que además se le haga entrega de esos bienes como pertenecientes a la sucesión; y -----
 3.- Que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión, por algún heredero o cesionario de éste u otra perso-

na que los ocupe y no alegue título de posesión de bienes - hereditarios o dolosamente deje de poseerlos, ocupantes contra quienes debe establecerse la acción como parte demandada. Los efectos de la sentencia que declare probada la acción - de petición de herencia deben ser que se declare al demandado y, en su caso, que se le haga entrega de los bienes hereditarios sea indemnizado y se le rinda cuentas. Quinta Sala tomo LXXXVI, pág. 188.

CAPITULO IV
PROCESO IMPUGNATIVO FEDERAL DE
AMPARO

A.- NATURALEZA JURIDICO PROCESAL
DEL JUICIO DE AMPARO.

Diversas Teorías que se han expresado para calificar la naturaleza del Amparo.

No hemos encontrado un verdadero intento que sistemáticamente pretenda dilucidar sobre la naturaleza procesal del Amparo; sin embargo, se han expuesto algunas teorías, pero el análisis que ellas comprendan se sistematización; no obstante tal carencia nos da una visión de conjunto de suma importancia.

La multiplicidad de doctrinas expuestas llegan a fundarse bien en la evolución histórica del Amparo, como en su complejidad procesal; de manera que en algunas ocasiones se ha examinado la institución en sus comienzos, y en otras, se ha analizado como institución ya evolucionada con olvido hasta ahora de su unidad total.

"Algunos tratadistas, que vieron nacer el Amparo como un instrumento dirigido especial y fundamentalmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y la libertad, fijaron el móvil de su atención en "una tramitación sumaria, de efectos restitutorios" y sólo por ello le encontraron similitud con los llamados "Interdictos, como el denominado "interdicti homine libero exhibiendo romano".

Otro sector de publicistas apreciaron la función que desarrolla el Amparo, así sea indirectamente, como un sistema de control de leyes inconstitucionales y de protección al sistema federal, manteniendo a los órganos de los Estados y de la Federación, dentro de sus respectivas esfe

ras; consideraron, en base a tal postura la institución del Amparo como de naturaleza puramente política, postura diferente a la anterior, toda vez que los sistemas de control político implican la creación de un cuarto poder, esto es, de un poder que se agrega a los existentes y a quien se encomienda la misión de anular las leyes o actos inconstitucionales. Así, la historia de nuestro Derecho Constitucional ofrece dos ejemplos muy claros de sistemas de control por órgano político.

"En efecto, el Senado Conservador que organizó la Constitución llamada del Año Octavo en Francia, donde se desarrolló un proyecto elaborado por el Sieyès y el Supremo Poder Conservador estableció en México, que bien sabido, tuvo vida efímera, virtud a la Segunda Ley Constitucional de 1836.

"A través de las diversas Constituciones y Proyectos de Constituciones de México, se descubre un movimiento claramente evolutivo, que partiendo de un sistema de control de tipo político, pasó por sistemas de carácter híbrido, para culminar en un sistema de control por órgano jurisdiccional.

Las Leyes Constitucionales de 1836 adoptaron el Sistema de Control por órgano político, mediante la institucionalización del Supremo Poder Conservador; el Proyecto de la Minoría de 1842 y el Acta de Reforma de 1847 aspiraban a constituir un Sistema Mixto, pues atribuía al Poder Judicial la función de decidir sobre la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad; al mismo tiempo encomendaban al Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados la facultad de calificar la constitucionalidad de las leyes o actos, en forma recíproca; es decir, el Congreso -

Federal calificada la constitucionalidad de las leyes dictadas por las Legislaciones de los Estados y éstas conocían de la constitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso Federal. Finalmente, la Constitución de 1857 organizó un sistema de control jurisdiccional, que perdura en la --- Constitución vigente". (1)

Resulta necesario aclarar que la sola referencia el Órgano de control no es bastante para distinguir los sistemas por Órgano jurisdiccional; una idea completa de ambas formas, solamente puede adquirirse después de aludir a la materia, resultados y procedimientos de control.

Más recientemente, la Doctrina dominante ha considerado que desde el punto de vista meramente formal, el Amparo constituye el medio a través del cual se resuelve directa o indirectamente controversias de carácter constitucional entre las particulares y los Órganos del Estado; por lo que se estableció aún en el Amparo judicial una relación-jurídico procesal de naturaleza autónoma constitucional, to do cual determina la existencia de un proceso autónomo.

"Ahora, en base a las certeras, aunque fragmentarias observaciones de Emilio E. Rabasa, sobre la diferencia entre control constitucional y control de legalidad, y aún más, respecto de la peculiar estructura del Amparo contra resoluciones de carácter judicial, se ha encontrado una doble configuración, separando, por un lado las controversias directamente constitucionales que constituyen un verdadero proceso; y por otro aquellas en que solamente se discute de la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y en esta sencilla forma se ha llegado a la convicción de que el

1 MORENO DIAZ DANIEL, Derecho Constitucional, Ed. Pax. México 1980 3a. Edición, pag. 184

Amparo Mexicano posee una naturaleza mixta, esto es, por una parte es un recurso y por la otra, un verdadero proceso". (2)

A las teorías sutilmente esbozadas se agregan otras que podríamos decir poseen carácter de secundarias o accesorias, pero no por ello menos importantes, por lo que las enfocaremos en sustancia.

a) - EL AMPARO COMO INTERDICTO

Tal como salió de las manos fecundas de los Constituyentes de 1857, podía considerarse al Amparo como una figura apenas bosquejada y en su sencillez, se consideraba como una institución llana, de buena fe que podía ser utilizada libremente por todos los ciudadanos, sin necesidad de conocimientos especiales en materia jurídica. Como medio rápido, de sencilla tramitación y efectos restitutorios, fue cotejada con aquellas figuras procesales con las cuales se encontró semejanza externa, esto es, con los Interdictos.

Fueron tres los clásicos del Amparo que pensaron en esa similitud del Amparo con los Interdictos: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega.

"José María Lozano vio en el Interdicto de Despojo una figura semejante al Amparo, virtud, en su concepto a que ambos tenían por objeto restituir de manera rápida al afectado, la posesión de una cosa o de un derecho, sin pre-juzgar sobre cuestiones ajenas a la violación. A su juicio no se trata de una controversia plenaria, sino de un proce-

2 Rabasa E. Emilio, el artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México 1990, 5a. Edición, Pág. 114.

dimiento, en cierto modo provisional." (3)

"Ignacio L. Vallarta no fue tan explícito como un antecesor, pero sí resulta significativo que en su obra fundamental " El juicio de Amparo y el Writ of Corpus", se refirió a aquel interdicto de "Homine Libero exhibebdo", - como antecedente de estas dos instituciones; además de que consignó el texto de este interdicto romano en el Apéndice de su libro. Redactó este ilustre jurisconsulto, por encargo del entonces Secretario de Justicia Ezequiel Montes, el Proyecto de Ley de Amparo, que fue presentado al Senado el cuatro de octubre de 1881 y que sirvió de base fundamental a la Ley de 14 de Diciembre de 1882. Así en la exposición de motivos de esa iniciativa, publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1881, se habla expresamente del Amparo como interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas. " (4)

Fernando de Vega, distinguido comentador de la Ley de Amparo de 1882, abundó sobre las ideas de sus antecesores, considerando que el Amparo Mexicano guarda estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de los Interdictos Restitutorios; ya que aquél, como éstos se rigen por un procedimiento agilísimo y que su finalidad es restituir al afectado el goce de su cosa en el Interdicto y de sus derechos violados en el Amparo. Este doctrinario llegó al grado de llamar a nuestro Juicio de Amparo "Interdicto Constitucional". (5)

A lo largo de nuestra investigación hemos encontra

3 Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional. Ed. Porrúa México, 1987

4 Idem

5 Vega Fernando De. El juicio de Amparo y el Recurso de Casación - Francés, Revista de Legislación y Jurisprudencia Madrid, España 1885-1a. Edición, pág. 92'

do un marcado paralelismo entre un respetable sector de doctrina mexicana y los tratadistas brasileños; circunstancia-interesante y de relevante importancia en nuestro estudio.

"En efecto, en un principio en Brasil utilizaron Interdictos posesorios para proteger los derechos del hombre, y posteriormente, una vez establecido el Mandato de Seguridad, que es una institución tutelar de tales derechos - contra actos de autoridad, especialmente en el campo administrativo (en cierto modo similar a nuestra institución), - con los interdictos posesorios.

"Efectivamente a fines del siglo pasado, el constitucionalista brasileño Rubi Barboza, que en su país ocupa un lugar semejante al que en el nuestro tiene Ignacio I. Vallarta; sostuvo con éxito que los Interdictos podían utilizarse para la defensa de la posesión de los derechos de la persona humana, logrando, en julio de 1896 como manifestación clara de los resultados de su postura, que los tribunales restituyeran en sus puestos a los maestros de la Escuela Politécnica, que injustamente habían sido suspendidos en sus cargos, durante un lapso de tres meses. Claro está que los interdictos a que se refirió Barboza, no eran configurados por el Derecho Clásico Romano, que fundamentalmente estaban dirigidos a la protección de los bienes y derechos reales; sino tal y como se perfeccionaron por el Derecho Canónico, quien los extendió a la tutela de los derechos personales, utilizando en forma excesiva para evitar el despojo de tales derechos personales, mientras se decidía la cuestión de fondo.

"La influencia de la concepción Interdictal se advierte en la redacción del Artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor, que establece que la decisión que recaiga en este

medio de protección, no perjudica el ejercicio de otros derechos que pudieran pertenecer al reclamante específicamente en el aspecto patrimonial.

"De lo anterior resulta la similitud que los doctrinarios brasileños encontraron entre los interdictos posesorios y el Mandato de Seguridad.

"Desde el punto de vista formal, la Doctrina Brasileña y Mexicana tienen su fundamento, y para afirmarlo sólo es necesario un exámen de la evolución de los Interdictos, - que nos demuestra la aproximación de éstos con la protección de los derechos personales, entre ellos de carácter fundamental. Así en el período formulario de los Interdictos - constituían una petición al pretor, para que ordenara a la contraparte observar cierta conducta o abstenerse de determinada actividad; todo ello de manera condicional y sólo en el caso de desobediencia se planteaba la controversia judicial, en sus dos fases (ante el Pretor y ante el Juez), pre via la redacción de la fórmula respectiva y mediante la pro mesa recíproca de cubrir una suma en el supuesto de no tener la razón y naturalmente, de acuerdo a lo que el Juez - resolviera.

"En tal época, los Interdictos se consideraban como parte del imperium del pretor, como órdenes de carácter administrativo y no como resoluciones judiciales propiamente dichas, éstas se dictaban con posterioridad, en el juicio - en que se discutía sobre los derechos de las partes.

El retroceso hacia el Derecho Romano, recordemos - que existieron tres clases de Interdictos: Restitutorios, - Prohibitorios y Exhibitorios; que paulatinamente se fueron transformando de órdenes administrativas en verdaderas a---

cciones judiciales. En el Derecho Canónico se amplió la esfera de operación de los Interdictos posesorios, acogiendo en ellos la tutela de los derechos personales y los llamados exhibitorios, ya eran utilizados por los juristas romanos para ordenar la presentación de una persona injustamente secuestrada, además comprendía la exhibición de documentos (Homine libero exhibendo)". (6)

El mismo derecho anglosajón, que tanto predicamento ha tenido en nuestro Derecho Público, recibió la influencia de los Interdictos posesorios de origen romano y todo ello a través del filtro del Derecho Canónico; por lo que no resulta temario pensar en que el interdicto "Homine libero exhibendo" trascendiera, al menos exteriormente en la configuración y terminología al Habeas corpus. Tampoco resulta descabellado pensar que existe afinidad formal entre el Amparo y los Interdictos, tanto posesorios como exhibitorios, ambos se tramitan a través de un procedimiento sumarisimo con el fin de reestablecer la situación a la violación o despojo del afectado, e inclusive el mismo amparo puede sustituir a los interdictos posesorios, cuando se reclama la perturbación o privación de la posesión de un inmueble; afinidad la anterior que asiduamente ha sostenido Eduardo Pallares.

Sin embargo, resulta preciso advertir que la analogía es puramente formal o procedimental; toda vez que los partidarios de tal postura, además de referirse a una situación aún no acabada no tomaron en consideración que los Interdictos tienen efectos provisionales, sujetos a revisión posterior, a través de un juicio plenario, en tanto que-

6 Burgoa, Ignacio, el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México - 1958, 25a. Edición, pág. 284 a 287.

el Amparo decide en forma definitiva sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme que a excepción del sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

"Resulta, dadas las observaciones anotadas en el párrafo anterior, que es más acertado el criterio perfilado - en el pensamiento de Othon Sidou quien afirmó que la mayor similitud entre los Interdictos está en el llamado "Mandato Liminar", que como nuestra Suspensión del acto reclamado, - constituye una medida cutelar; y a este respecto es visible mente significativo que el Código Federal de Procedimientos de 1942, suprimió los Interdictos posesorios, subsumiéndolos dentro de la institución de las medidas precautorias"(7)

b)-.EL AMPARO COMO CUASI PROCESO.

"Sustentado este criterio por Arturo Valenzuela, no es sino el corolario de la configuración política del Amparo, Valenzuela, ilustre procesalista michoacano reiteró la postura de considerar el amparo con carácter de político. - Señalo que no por desarrollarse bajo las formas tutelares - de un proceso se transforma en función jurisdiccional. Con gran sutileza Valenzuela pretende explicar esta apariencia procesal que se encuentra en el Amparo, a través de una figura que califica de Cuasi-proceso; pues en su opinión la forma del amparo se utiliza fuera del proceso, para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política.

"En nuestra opinión, el hablar de Cuasi-proceso implica eludir el problema, volviéndose a la época en que se

7 Citados por Vallarta, Ignacio, op. cit. pág. 56

habló de Cuasi-proceso, cuasi-celito, etc., tal postura - nos lleva a una vaga aproximación entre dos instituciones - que se consideran semejantes y al mismo tiempo diversas, - ser y no ser al mismo tiempo; la situación tal vez, más clara y aceptable si se determina la naturaleza sui géneris de paro, pero esta posición no implica la necesaria determinación

Es verdad que Valenzuela se aproximó a la verdadera naturaleza del Amparo, pero por desgracia se deslumbró con el matiz político y pensando en los términos de la doctrina tradicional, quedó suspendido entre dos ideas que hemos considerado irreconciliables en el enfoque y finalidad del presente trabajo: Política y Jurisdicción." (8)

c) -.EL AMPARO COMO PROCESO EN TODOS SUS ASPECTOS.

Un importantísimo sector de la doctrina ha considerado el juicio de Amparo, como un proceso en estricto sentido y en todos sus aspectos, incluyendo aquellos que se relacionan con la impugnación de las resoluciones judiciales.

Entre los tratadistas partidarios de esta concepción, podemos citar a Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera.

Los argumentos esgrimidos por tan destacados tratadistas pueden resumirse de la siguiente manera: El Amparo es un verdadero Juicio. Es un proceso autónomo virtud a que cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que

8 Citado por Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 290

se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria. En el Amparo se discute ante todo un problema de constitucionalidad—cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se estudian las cuestiones tendientes a comprobar se se ha respetado el derecho subjetivo público, la garantía individual la debida aplicación de la ley que reglamentan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución. Las partes de esta controversia constitucional son diversas de las que han intervenido en el proceso ordinario, en el que se dictó la resolución que se impugna. En el Amparo se plantea el litigio entre un particular y la o las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado. No se presenta la resolución del fallo ante el superior jerárquico, como ocurre normalmente en los recursos. La autoridad que conoce del Amparo pertenece a una jurisdicción de diversa categoría, el PODER JUDICIAL de la FEDERACION.

Analizando el problema desde un punto de vista puro y estrictamente formal, encontramos que en todos los casos se plantea un conflicto de carácter constitucional, en cuanto que el principio de debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental y por ello puede afirmarse que en la impugnación de los fallos judiciales por vía de amparo se presenta una situación autónoma de naturaleza constitucional; a través de una relación jurídico procesal independiente, en la que figuran diversas y un órgano jurisdiccional, ya lo hemos dicho, de diversa categoría, de más alto rango.

Adentrado en el problema es fácil descubrir que por razones de índole histórico político, surgió la necesidad de adoptar un hasta cierto punto disfraz de constitucionalidad, federal, sustrayendo a los tribunales de los Estados la última palabra en las controversias planteadas ante-

ellos, sin privarlos, desde luego de su autonomía judicial- (de la cual, por otra parte, carecían en la práctica). La doctrina que nos ocupa considerarla incorrecta, pero si resulta evidentemente fragmentaria, ya que sólo explica un sector de la institución del amparo, pero naufraga en cuanto pretende aplicarse, al amparo judicial, y en cierto modo también respecto de la impugnación de los actos de la administración activa.

d) - EL AMPARO COMO PROCESO AUTONOMO DE IMPUGNACION.

Una ligera variante de la Doctrina expuesta, la encontramos en la postura de quienes han considerado al Amparo como un proceso impugnativo y por principio de cuentas, una impresión en la terminología adaptada. Mientras que Pina y Larrañaga denominan al Amparo como "Proceso Autónomo de impugnación" José Becerra Bautista lo califica como "Proceso Autónomo impugnativo", extraordinario, de carácter federal.

Una gran mayoría de los procesalistas, encabezados nada menos que por el ilustre Francesco Carnelutti, estima que dicho vocablo constituye un género al cual corresponden una serie de instrumentos que tienen por objeto corregir, a nular, rescindir o revisar los actos o resoluciones procesales equivocadas, ilegales o injustas. (9)

En cuanto a las diversas especies que deben quedar comprendidas dentro de esa idea genérica de las impugnaciones; de finitivamente no existe acuerdo.

⁹ Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil, Traducción editorial Boch. Barcelona, España 1942. 1a. Edición pág. 130.

Sin detenernos a examinar detalladamente las distintas posiciones, lo cual excederfa los límites del presente-trabajo, podemos llegar al convencimiento de que existen - cuando menos cuatro medios impugnativos: Los recursos pro--piamente dichos; las oposiciones; los remedios procesales- y finalmente los verdaderos procesos impugnativos.

Resulta así acertada la aseveración de que el Amparo constituye un medio de impugnación, ya que a través del-- mismo se combate la ilegalidad de un fallo o la inconstitu--cionalidad de actos de una autoridad cualquiera. Pero esta- aseveración resulta inacabada tomando en consideración que-- no se determina a que especie de ese género corresponde - nuestra institución.

Los tratadistas anotados, al sostener que el juicio de Gernatfas constituye un proceso impugnativo, implícita-- mente se afilian a la corriente que lo considera como un - proceso autónomo en todos sus aspectos y desde este ángulo-- merecen las mismas observaciones que hemos sostenido contra los partidarios de aquélla.

e) -.EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL.

El distinguido procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra, estableció con peculiaridad su punto de vista - sobre la naturaleza jurídica del amparo, caracterizándolo - al hablar de "Control Constitucional", de los actos de auto--ridad que violen las garantías individuales. De manera inte--ligente elude una posible objeción al formalismo, en el sen--tido de considerar la institución como un sistema de prote--cción de las normas fundamentales, no obstante que tutela -

también el orden jurídico secundario. (10)

En su postura sostiene que se trata de un medio de control Constitucional y no de un medio de Constitucionalidad; porque es la ley fundamental la que lo establece, tanto para garantizar los derechos establecidos o nacidos de las leyes comunes, aún los surgidos de la libre voluntad de los particulares en las controversias en las convenciones y pactos privados.

Briseño Sierra afirma que el amparo en su sentido puro o natural no constituye juicio ni recurso, porque no hay estricto contención, sino impugnación del quejoso contra actos de una autoridad a quien señala como responsable y cuando la Ley de Amparo nos habla de demanda (artículos 116 y 166 Ley de Amparo vigente), en realidad se refiere a la petición que una persona hace, para obtener el apoyo de los tribunales federales, quienes están obligados a asegurar el libre uso de los derechos constitucionales, volviendo las cosas al estado que tenían antes que se consumara la violación.

Sin embargo, este ilustre procesalista reconoce que el Amparo sigue los mismos cauces que el proceso, específicamente en materia administrativa y contra actos de las propias autoridades del ramo, pero en otras ramas, Civil, por ejemplo, la institución parece inclinarse hacia los recursos y solamente marcha por su sendero natural cuando se intenta contra leyes o actos de materia laboral, penal o agraria.

10 Briseño Sierra Humberto, derecho Procesal, Cárdenas Editorial-México 1970. 3a. Edición p. 84

No podemos discutir que el Amparo es un medio de -- control constitucional e inclusive en ciertos aspectos de -- la constitucionalidad , pero a este respecto ya Felipe Tena Ramírez señaló la amplitud del vocablo control, que en su -- opinión connota a la vez: defensa, vigilancia y en cierto -- modo, jurisdicción. (11)

Con gran profundidad, el italiano Serio Galeotti -- estudió el concepto de control constitucional, expresando -- que el primer vocablo existía ya en el lenguaje común antes de penetrar en el jurídico; que en términos generales debe-- considerarse como una actitud de valorización de un obje-- to: cualquiera, traduciendo en la práctica en el asegura-- miento del respeto a los principios, normas e intereses -- que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o des-- tino del objeto del propio control.

Pero aún considerando el control con un criterio es-- trictamente jurídico, según el pensamiento de Galeotti, a-- barca tal concepto un ámbito demasiado extenso para que pue-- da utilizarse como idea definitoria del Juicio de Amparo, -- en cuanto que según aquél, el control jurídico puede consi-- derarse como un juicio sobre los valores tutelados, en rela-- ción con el modo de ser o actuar del órgano tutelador; valo-- ración, que en el caso de ser desfavorable, puede determi-- nar la implantación de medidas de relación con la conducta-- del propio órgano controlado; en la inteligencia de que ese control puede adoptar la forma jurisdiccional cuando se -- ejercite por órganos jurisdiccionales sobre actos de esta -- naturaleza. (12)

11 Tena Ramírez Felipe, derecho Constitucional, Editorial Porrúa - México 1973, 4a. Edición, p. 197

12 Citado por Briseño Sierra op. cit. p. 90

Lo dicho nos lleva a concluir que el concepto utilizado por Briseño Sierra, no nos sirve para determinar la naturaleza del juicio de amparo, virtud a su extraordinaria complejidad.

El Amparo, procesalmente hablando, nació con exquisita sencillez, estructurado a través de un procedimiento en el cual intervenía una sola parte, el quejoso, la autoridad responsable carecía de ese carácter en las leyes de la materia de 1861, 1869 y aún en el Código Federal de Procedimientos de 1897, puesto que de acuerdo con estos ordenamientos, la actividad de las propias autoridades se limitaba a la rendición de un informe, que tenía por objeto justificar la conducta denunciada por el quejoso como ilegal o contraria a la ley suprema.

Pero la jurisprudencia, por necesidades ineludibles de práctica fue otorgado cada vez mayor participación a las autoridades y aún cuando en la actualidad todavía las autoridades señaladas como responsables tienen la obligación de formular sus informes justificados, en la realidad y particularmente en el Juicio de doble instancia, se configura una verdadera contestación a la demanda (Artículo 149 de la Ley de Amparo).

Esta situación de las autoridades responsables, como verdaderas demandas, reconocidas primeramente en la Jurisprudencia y consagrada expresamente por el Código de Procedimientos Civiles de 1908, que estableció definitivamente el carácter contradictorio del Juicio de Amparo y las propias autoridades responsables tienen expresamente el carácter de partes como lo estableció en sus Artículos 11 fracción II de la Ley de 14 de octubre de 1919 y 50., fracción 11 de la Ley de Amparo en vigor.

Actualmente nuestro juicio de amparo rebasa la idea de un simple control jurídico, independiente de que en la realidad no lo ha sido, pues asume naturaleza jurisdiccional, en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja; por el contrario, constituye una verdadera demanda, según se desprende de lo establecido por los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo en vigor, que plantea una controversia (sobre la que puede discutirse si es constitucional en todos los casos o simplemente legal en otros o bien si asume naturaleza autónoma o impugnativa) y en la cual figuran como contrapartes las autoridades responsables, cuyos "informes justificados", hacen las veces, al menos en el Amparo indirecto o de doble instancia, de contestación a dicha demanda.

Queda en pie, no obstante lo dicho en el interrogante que nos hemos planteado al principio de estas líneas. El Amparo es un medio de control constitucional: Exacto. Pero dentro de ese género de los medios de impugnación, cuál es la especie a que pertenece.

Con la pretensión de colmar tal interrogante se han expuesto varios criterios, de entre los cuales resulta prudente analizar aunque sea de manera breve, los que a nuestro juicio resultan ser los más importantes y así hablaremos de las teorías expuestas por los siguientes autores:

EMILIO E. RABASA

Ilustre constitucionalista que intuyó el doble carácter estructural de Amparo Mexicano, considerándolo como juicio, es decir como proceso en estricto sentido y como recurso, simultáneamente; no obstante que no cultivó especialmente la disciplina del derecho procesal y además, en -

una época en la que aún no se introducía el procesalismo científico germano-italiano en nuestro país, ya que la primera edición de su obra fundamental "El artículo 14" se publicó en 1905, es decir, es casos tres años después de la clásica lección inaugural pronunciada por Giuseppe Chiovenda en la Universidad de Bolonia y que marca el inicio del florecimiento del procesalismo italiano.

En efecto, en su obra "El artículo 14", Rabasa afirma que no debería otorgarse el mismo tratamiento a la protección de los derechos fundamentales la persona humana-finalidad esencial de nuestra institución, al menos en sus comienzos, que a la revisión de los fallos judiciales, particularmente a los pronunciados en materia civil.

En esta materia Rabasa encontró que el Juicio de Amparo constituye sólo un recurso y que el ordenamiento entonces vigente, o sea el Código Federal de Procedimientos de 1897, al establecer un plazo preclusivo para la interposición de la demanda, estatuyó un recurso.

Señala también que el Amparo debe constituir un proceso, pero en virtud de la garantía de la exacta aplicación de la ley o garantía de justicia, que se dedujo, según su criterio indebidamente del Artículo 14 de la Constitución de 1857. Luchó Rabasa, incansablemente por transformar el Artículo 14, pretendió despojarlo de la garantía de legalidad restaurando o su criterio de pureza constitucional del amparo iniciado de esta manera, lo que en otras ocasiones se ha denominado "corriente ortodoxa del juicio de garantías".

No obstante las ideas del constitucionalista Rabasa influyeron considerablemente en el sentir del constituyente

de 1916-17, no se aceptaron sus puntos de vista en cuanto a la ortodoxa constitucional de la institución, sino que por el contrario, provocó la reafirmación de la postura respecto al control de la legalidad a través de una redacción más precisa del Artículo 14 de la Constitución vigente.

Sin embargo, es elogiable la intuición de Emilio Rabasa sobre la doble naturaleza del juicio de garantías, institución que de manera indirecta se manifestó en la redacción del Artículo 107 de la Ley Suprema y de las Leyes Reglamentarias de 1919 y 1935, en cuanto modificaron el sistema de procedimientos único para toda clase de amparos, estableciendo en las leyes de 1869 hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 para introducir los procedimientos: Uno de doble instancia, configurado como proceso autónomo y otro directo, que implícitamente se ha estructurado como un recursu judicial.

El ameritado Rabasa, en supremo esfuerzo por depurar el Amparo, de lo que consideraba un lastre o sea de un aspecto de recurso judicial, en el Congreso Nacional de 1921, propuso que esta materia se atribuyera a través de un procedimiento independiente, a un nuevo órgano jurisdiccional denominado Tribunal Central de Casación. (13)

A pesar de que nos parece luminoso el criterio de Rabasa, no es posible aceptar su estimación respecto a que el Amparo judicial es una degeneración o corrupción de la institución; puesto que el Amparo-recurso se estableció como resultado evolución incontenible, que ha fundido en una unidad indisoluble los dos aspectos básicos del Amparo y así se

13 Cfr. Rabasa, Emilio E. Op. Cit. P. 115 a 118

reconoció expresamente en la Sesión de 16 de Febrero de -- 1960, del Primer Congreso Mexicano y Segunda Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, en la que se aprobó por aclamación unánime la proposición de que el Amparo debe conservar sus alcances de doble control: De Constitucionalidad y de Legalidad.

f) -. EL AMPARO DE DOBLE INSTANCIA COMO PROCESO.

Tal como lo estableció Rabasa en sus profundos estudios analizados con brevedad en los párrafos anteriores, el Amparo fue concebido por los constituyentes de 1857, como un verdadero juicio, es decir, como un proceso de carácter constitucional, con el objeto de tutelar derechos fundamentales de la persona humana, e indirectamente para establecer en equilibrio entre las esferas de las autoridades nacionales y locales; pero la redacción defectuosa del Artículo 14 de la Suprema Carta, abrió la puerta al amparo en materia judicial, por "inexacta aplicación de la ley", el cual constituyó una corriente incontenible que desbordó el dique de la pureza constitucional de la institución.

"El Constituyente 1916-17, reunido en Querétaro no pudo desconocer esta situación, presente en la conciencia jurídica no sólo de los abogados mexicanos, sino en la sensibilidad misma del espíritu popular ya que uno de los anhelos más persistentes de nuestra Revolución de 1910, fue el establecimiento de una auténtica justicia.

"Virtud a que el Amparo fue una de las escasas instituciones que se utilizaron aún en la época aciaga de la anarquía y de la dictadura, como escudo protector de los Ciudadanos contra los actos arbitrarios de las Autoridades-

tanto Federales como de los Estados; su reglamentación - hondamente a los pensadores revolucionarios y una evidencia de tal inquietud nos la pone de manifiesto el hecho de que en el primer proyecto que el Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó a los Constituyentes de Querétaro, - el primero de diciembre de 1916 su artículo 197, que consagraba con minuciosidad casi en forma reglamentaria, las bases esenciales de nuestra institución. En las fracciones VIII y XI del mencionado Proyecto se advierten claramente las ideas de Emilio Rabasa, sobre la doble naturaleza del Amparo. En las citadas fracciones se introducen dos procedimientos diversos : Uno directo, de una sola instancia, - ante la Suprema Corte de Justicia que se tramita además - siguiendo los lineamientos prescritos para el recurso de - Casación en la impugnación de sentencias definitivas de na turaleza judicial (Civil y Penal).

"En su fracción IX el Proyecto en cita establece - un procedimiento doble grado; el primero seguido ante los Jueces de Distrito y el segundo de una Revisión, a peti-- ción de parte, substanciado ante la propia Suprema Corte cuando se interpusiera contra actos o resoluciones de autoridad diversas de la judicial, y también contra leyes o actos de esta última, cuando fueran dictadas fuera del juicio, después de concluido o dentro del mismo proceso, pero que fueren de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas a la controversia.

"La Segunda Comisión que dictaminó sobre este as-- pecto del Proyecto, se dividió en dos grupos manifiestamente irreconciliables. El primero integrado por Paulino Ma-- chorro Narváez y Arturo Méndez, acepto en sus términos el texto propuesto por el Ejecutivo (20 de enero de 1971). En

tanto que los miembros restantes, entre los que figuran Hilario Medina y Heriberto Jara, se opusieron al Amparo en Materia judicial, formando su voto particular y exponiendo - casi los mismos argumentos empleados por Emilio Rabasa, respecto a la pureza constitucional del Amparo.

Los partidarios del Amparo Judicial, además de sostener que ya en el Artículo 14 se consagraba expresamente - la "Garantía de Justicia", agregaron esta frase muy significativa: "la Comisión ha tenido en cuenta, para sostener la procedencia del amparo en materia Civil, que dicha institución forma parte de la conciencia jurídica de nuestro país por lo que suprimirla por viejas rencillas o enexplicables-escrúpulos, significa privar al pueblo de un valioso elemento de justicia". (14)

"En la discusión entablada en la sesión celebrada - en fecha veintidós de enero de 1917, defendieron asiduamente el dictamen Machorro Narváez, Lizardi, Truchuelo y Alberto M. González y lo impugnado, a través de su voto particular los Constituyentes Medina y Jara, quienes debatieron - arduamente, pretendiendo que se volviera a la redacción que tenía al artículo 102 de la Constitución de 1957, en el que se concibió al Amparo como un proceso constitucional autónomo; siendo la finalidad de su pretensión que se suprimiera la minuciosa reglamentación del Amparo Judicial.

"Se habló en aquellas discusiones del Amparo como - Juicio y como Recurso, advirtiéndose en ello la presencia - espiritual de Rabasa sin embargo, los mismos defensores del Amparo Judicial negaron rotundamente que éste tuviera el -

14 Burgoa, Ignacio op. cit. p. 218 a 223

carácter de recurso y a pesar de que al menos en este punto los impugnadores del proyecto tenían razón.

"Finalmente el Proyecto fue aprobado en sus términos por 139 votos en favor y cuatro en contra, que correspondieron a los de Medina, Jara, Meza, Ramírez G., reconocieron en tal forma, aunque implícitamente el carácter mixto del juicio de amparo: Como proceso y como Recurso.

"Las Leyes Reglamentarias de 14 de octubre de 1919 y la vigente, han desarrollado los lineamientos constitucionales y consolidado ampliamente la doble configuración de nuestra institución.

"Ahora bien, el Juicio de Amparo mexicano, tal y como se encuentra actualmente reglamentado, contiene aspectos que en mucho rebasan su doble configuración procedimental puesto que es doble descubrir dentro de su unidad exterior cinco figuras autónomas: Amparo-libertad; Amparo contra leyes; Amparo Casación, Amparo-administrativo y después de las reformas de octubre de 1962 y enero de 1963, también podemos hablar de un Amparo en Materia agraria, comunal y ejidal.

Por lo demás, existe también la llamada Jurisdicción concurrente, que procede por violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 en sus fracciones I, VIII y X de la Constitución General de la República, pudiendo reclamarse el acto o resolución violatorios bien ante el Juez de Distrito que corresponda o bien ante el Superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación (Artículo 37 Ley de amparo en vigor.

Dada la exigencia que el artículo 120 de la ley en-

cita consagra respecto de la obligación que el quejoso tiene de exhibir con su demanda las correspondientes copias para la o las responsables de rendir en término determinado - un "Informe Justificado". Informe que no obstante su nombre surte efectos de contestación de demanda dentro del procedimiento común, toda vez que acorde con el precepto citado - "la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario e independiente de la multa a que se hacen acreedores las autoridades que no cumplan con dicha obligación; produciéndose la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en el proceso ordinario.

Afirmamos en base a lo expuesto que surge una relación jurídica autónoma, que se inicia con la presentación de la demanda y se perfecciona con la contestación o el llamado por la Legislación de Amparo, "Informe Justificado" de las autoridades responsables o bien con el acuse de rebeldía de las mismas, esta última sancionada con una pena pecuniaria que el Juez impone a los "rebeldes". (Párrafo cuatro del Artículo 149)

El perfeccionamiento o integración de esta relación jurídico procesal, a través de la presentación del informe justificado, produce en el Juicio Constitucional los siguientes efectos, que son similares a los que el procesalista argentino Hugo Alsina atribuye al proceso común:

"1o.- Quedan establecido los sujetos de la relación.

"2o.- Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez".

En efecto, recibidos en tiempo los informes justifi

cados o con justificación, por el Juez del Amparo, queda de terminada la materia de la controversia, que ya no puede variarse por las partes, produciéndose lo que la Jurisprudencia denomina "Litis contestatio". Excepción hecha expresamente por la ley en los casos en que con posterioridad a la rendición del informe justificado y del mismo aparezcan hechos o autoridades diversas de las que hubiere tenido conocimiento el quejoso al momento de presentar su demanda.

Por otra parte se precisa aclarar que no coinciden el procedimiento de doble instancia con el control de la -- constitucionalidad, ni el de un solo grado o directo, con el control de legalidad, ya que tomando en consideración -- los actos de las autoridades administrativas, muchos de ellos se impugnan por vicios exclusivamente legales, contrarios a la Carta Fundamental; no obstante, se tramitan en -- Amparo Directo". (15)

No debe pues confundirse el llamado por Niceto Alcalá Zamora "Tipos de proceso" o sea los cinco aspectos mencionados con anterioridad, con las "Formas de procedimiento es decir no debe en forma alguna confundirse el Amparo de -- doble instancia con el amparo directo. (16)

Confirmando nuestra aseveración de que la legisla-- ción mexicana ha estructurado el amparo de doble instancia como un proceso autónomo, con absoluta independencia de los tipos de proceso a los cuales se aplican estas formas; cabe examinar los diversos actos que a través de ese procedimiento pueden impugnarse y al que Ignacio Burgoa ha denomi--

15 Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 223

16 Cfr. Alcalá y Zamora, Niceto, síntesis del derecho procesal, -- editorial UNAM, México, 1966, 1a. edición, p. 198

nado Bi-instancial; advertiremos de ello que el Artículo - 114 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías ha agrupado una serie de situaciones disímiles de las cuales, por su naturaleza real no justifica ese doble grado.

Como ejemplo pueden citarse las resoluciones o actuaciones procesales pronunciadas dentro del juicio, cuando impliquen una consecuencia de imposible reparación; o bien aquellas que se dictan dentro del procedimiento de ejecución o sea después de concluido el conocimiento del negocio, los cuales no pierden su naturaleza de actos judiciales y por lo tanto debían impugnarse en la vía directa; y lo mismo puede decirse respecto de las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, como por ejemplo del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos fallos tienen naturaleza jurisdiccional aunque se consideren formalmente administrativos y por tanto se justificaría la procedencia en tales casos de un Amparo directo administrativo.

De acuerdo con los Artículos 116 y 121 y del 145 - al 156 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional - el primer grado de este proceso autónomo debe iniciarse por demanda escrita y en casos excepcionales por comparecencia ante el juez de Distrito en el lugar de residencia de la autoridad que ejecuta o pretende el acto reclamado - (artículo 36); aún cuando en los casos en que exista peligro de privación de la vida o de la libertad, fuera de procedimiento judicial, el Amparo se podrá interponer ante las autoridades judiciales locales, en los lugares donde no haya Juez de Distrito y aún cuando este último quien debe continuar y fallar el asunto (artículo 38 y 40.

El procedimiento tiene la concentración, puesto que los actos procesales esenciales tienen lugar en una Audiencia Pública, en la cual predomina la oralidad y reúne las tres fases del procedimiento común denominado: De -

Pruebas, Alegatos y Sentencia, (Artículo 155),

Además, son admisibles toda clase de medios probatorios, pertinentes para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a excepción, según lo dispuesto por el Artículo 150 de la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

La segunda Instancia que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales de Circuito, según la naturaleza de la controversia (Artículos 84 y 85), se abre sólo a petición de parte, a través de lo que la Ley llama "Recurso de Revisión", pero que en la realidad constituye una verdadera apelación contra el fallo de primera instancia.

El procedimiento de segundo grado también se concentra en una sola audiencia, en la que se discute públicamente la sentencia; correspondiendo el asunto a la Suprema Corte en una sola sesión secreta, cuando se trata de un Amparo encomendado a los Tribunales de Circuito.

La llamada Suspensión del Acta reclamado, asume en la Ley de Amparo una tramitación peculiar, tratándose de amparo de doble instancia puesto que en los casos en que se concede a petición de parte, asume, la categoría de una cuestión incidental de una cuestión incidental y contradictoria, que admite el establecimiento de medidas, conocidas dentro del procedimiento común como medidas precautorias, esto es, la Suspensión Provisional del acto reclamado; que reúne todas las características que la doctrina acepta en el proceso ordinario.

Resumiendo, el examen un tanto superficial realiza

do en los párrafos anteriores respecto del procedimiento - establecido por la ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de acuerdo con los lineamientos trazados por la fracción VIII del Artículo 107 Constitucional y en relación con el Amparo Indirecto, de doble grado; aparece que dicho procedimiento se ha configurado con estructuración de un proceso autónomo, en el que se establece una relación jurídica procesal independiente de la relación jurídica que motivó - los actos reclamados, relación en la cual aparecen, por una parte, el afectado o quejoso y por la otra, la o las autoridades que el primero señala como responsables del acto que lo afecta y que asumen la calidad de demandados dentro del juicio de garantías.

En cuanto al llamado Tercero Perjudicado, no obstante que el artículo 5o. fracción III, le otorga carácter de parte, en el Amparo de doble Instancia tiene una participación imprecisa, puesto que su intervención es forzosa, toda vez que no puede modificar la cuestión controvertida entre el quejoso y la o las responsables; además, tampoco puede ser considerado como "coadyuvante" de las últimas, ya que - no está subordinada a las mismas en la interposición de los recursos relativos.

g)-EL AMPARO JUDICIAL Y EL RECURSO DE CASACION.

Realizando una visión panorámica y de conjunto del procedimiento de Amparo Directo y de única instancia, podemos observar que aun sin intención, se encuentra orientada por las necesidades ineludibles de la práctica hacia la tramitación de un simple recurso; que por otra parte sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de Casación.

Es cierto que la terminología empleada por la Ley -- Reglamentaria de acuerdo con los principios establecidos por la fracción VI del referido artículo 107 Constitucional, no corresponden a la situación real que pretende regularse.

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de la Demanda, exigiéndose requisitos similares a los que contiene el diverso 116 para la demanda de amparo de doble grado, pero la estrecha vinculación de la instancia directa con el fallo judicial impugnado, que se descubre de la lectura de las diversas fracciones del propio Artículo 166, nos guía hacia el convencimiento de que nos enfrentamos en tal caso ante el planteamiento de un verdadero recurso.

Si pensamos en el nacimiento de la relación jurídica procesal, la idea del recurso se reafirma, considerando que el Informe Justificado que tiene obligación de rendir la responsable tiene un plazo preclusivo; su omisión no tiene ni con mucho los efectos de rebeldía del demandado, que sí se advierte en la ausencia de tal informe tratándose de autoridades demandadas en el Amparo de doble instancia.

Lo dicho significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente esa, "la de un juzgador cuya resolución se combate ante un tribunal de mayor jerarquía" y por lo cual se obliga a "informar" justificando y elevar los autos relativos.

La costumbre judicial ha "consentido" que el tribunal señalado como responsable se limite, en la mayor parte de las cosas, a remitir el expediente en el cual se pronunció el fallo recurrido o del que se desprende el acto recla-

mado. En tal caso las partes contrapuestas son en realidad las mismas que participaron en el proceso ordinario en el que se dictó el fallo combatido; siendo además frecuente que cambien de posición, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado; pero de cualquier manera, es ese tercero perjudicado o el Agente del Ministerio público, que ha llevado la acusación en un proceso penal, quienes efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados a defender sus derechos, formulando las alegaciones pertinentes (Artículo 180).

Serfa inusitado que el Tribunal que dictó el fallo impugnado, que de manera puramente formal figura como demandado y que en realidad carece de interés directo en la controversia, se apersonara en el Amparo de única instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades para hacerlo.

Así, hemos precisado que el Amparo Judicial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reglamentaria se trata como un simple recurso. no como proceso autónomo; resultando oportuno referirnos a las estrechas relaciones existentes entre el propio Amparo Judicial y el Recurso de Casación y que nos han llevado a adoptar la postura de que este sector de nuestro Juicio de Garantías, constituye una especie de Amparo Casación.

Sin embargo, estas analogías no han sido aceptadas por un amplio sector de la Doctrina Mexicana, quienes sostienen que tales semejanzas son más aparentes que reales, en tanto que otros niegan dichas analogías en forma rotunda.

"Este perjuicio anticonstitucionalista se advirtió - entre los Constituyentes de 1917; en el seno de dicho Congreso se pronunciaron juicios muy severos contra la Primera - Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal - y Territorios, que funcionaba como Tribunal de Casación; y - el representante Alberto M. González, que por cierto fue uno de los más tenaces defensores del Proyecto del Ejecutivo sobre Amparo Judicial; se hizo eco del sentir de los Abogados - de la época, al considerar que el recurso de Casación, tal - como estaba reglamentado por los Códigos Mexicanos que lo admitían, eran tan difícil y tan técnico que solamente dos abogados de nuestro país lo denominaban; pero el mismo representante tuvo que reconocer que el Amparo en materi Civil, - tal como la proponía el Ejecutivo, subsanaba todos los vicio de la Casación". (18)

No obstante lo anterior un sinnumero de juriconsultos mexicanos han realizado estudios comparativos entre el - Amparo Judicial y el recurso de Casación y han tenido que re - conocer algunos y aceptar plenamente otros, que nuestro Juicio de Garantías y el recurso de Casación, son parientes muy cercanos y que tratándose de violaciones de carácter procesal, se identifican aún más; como lo demuestra un cotejo entre los motivos establecidos por los artículos 159 y 160 de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional y las disposiciones de los Códigos que reglamentaban la Casación en México, hasta que fue suprimida.

Fernando Vega, distinguido comentarista de la ley de 1882, en el siglo pasado realizó estudios comparativos de importancia, advirtiéndose de sus trabajos innumerables puntos de contactos entre el Amparo Judicial y el recurso de Casa--

18 Búrgoa, op. cit. p. 223

ción.

En el congreso Jurídico Nacional celebrado en 1921-- se insistió respecto de tal similitud; aceptándose la propuesta del ilustre Emilio Rabasa para la creación de un Tribunal Central de Casación.

En la actualidad son numerosos los publicistas que señalan las analogías existentes entre ambas instituciones entre los cuales, pueden citarse a Miguel Alatraste de la Fuente, Teófilo Olea y Leyva, Alejandro Ríos Espinoza y J. Ramón Palacios, entre otros.

Cabe hacer énfasis en el reconocimiento implícito del legislador mexicano respecto a que el amparo y la Casación realizaban las mismas funciones, en cuanto suprimió la segunda, expresamente en el Artículo 9o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que ya no acogió la Casación Federal que reglamentaba el Código de 1897. (19)

La explicación de lo anterior, según nuestra personal opinión resulta de factores emocionales, porque se propicia el amargo recuerdo del excesivo formalismo que regula este medio de impugnación dentro de las legislaciones procesales mexicanas, particularmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 por el contrario, el término amparo revive el noble sentimiento de la defensa de los derechos fundamentales de la per

19 Vallarta, Ignacio L. op. cit. p. 218

sona humana.

"Pero, por poca inclinación que se sienta hacia la Casación y por mucho cariño que justificadamente guardemos hacia nuestro juicio de amparo, tenemos que reconocer que - la primera se infiltro en el segundo, de tal manera, que en la actualidad aquélla forma parte de éste y esto, no por imitación a las instituciones europeas, sino por necesidades de nuestra evolución jurídica que hicieron indispensables - centralizar toda la justicia del país en el Poder Judicial de la Federación. No aceptar tal situación, implica sostener en todo caso que el Amparo mexicano está dirigido hacia la protección de los derechos del hombre, pensando injustificadamente que el control de la legalidad tiene menos importancia o realizar fines de carácter secundario; no obstante que la seguridad jurídica se deriva del Amparo-Casación, resulta fundamental en el agitado ambiente de nuestra época contemporánea, que como lo hace notar el ameritado - Flavio López de Oñate, busca desesperadamente la certeza - del derecho". (20)

Para reafirmar las semejanzas entre la Casación y - el amparo, se deben considerar los principios genéricos de aquélla y no las características que se le asignaron en el Ordenamiento de 1884.

Los dos grandes, principios que inspiran el Recurso de Casación, abstractamente considerado; por encima de las diferencias legales en el gran número de países que lo han aceptado, los puso de relieve el ilustre jurisconsulto florentino Piero Calamdreì. En primer lugar realiza una función

20 citado por Rabasa, op. cit. p. 118

negativa, a la que dicho autor intitula "Nomifilaquia", - que tiene a impedir que los Órganos jurisdiccionales in--frinjan las disposiciones jurídicas que deben aplicar en los negocios sometidos a su conocimiento. La otra función es positiva, que asegura en el Estado la unidad de la Jurisprudencia y por consiguiente la igualdad de derecho objetivo a través de la revisión y la selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma - jurídica.

"Pero además de estas dos finalidades, la Casación se distingue de los demás medios de impugnación, en que - implica la nulidad o anulabilidad de los actos procesales o resoluciones judiciales que adolecen de ilegales y además, porque tiene carácter de extraordinario, en un doble sentido; en cuanto que sólo examina el aspecto jurídico - del asunto (questio juris) quedando la apreciación de los hechos a la jurisdicción común, hasta que se han agotado - los recursos ordinarios.

"Atendiendo a estos lineamientos generales, ya que en otra ocasión se ja descrito la Casación en su aspecto - genérico como :El remedio de anulación, que examina la actividad procesal del Juez, para determinar su legalidad - unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo"; en la inteligencia de que su evolución la lleva cada vez más a cuidar de los derechos particulares de las partes, estableciendo un cierto equilibrio entre el "ius liti gatoris" y el "ius constitutionis"

"Cierto es, que en sus comienzos, la institución, - tal como fue configurada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1790, tenía por objeto exclusivamente la defensa -

de la ley en abstracto, estimada como el resultado de la - voluntad general, y sólo entonces, cuando era ya una figura ligada al poder a partir de 1837, se transformó en un medio de impugnación procesal que atiende no sólo al interés público, sino también al particular de las partes dentro del proceso.

Se ha considerado que el error más divulgado de la Casación es que estaba dirigida únicamente a la defensa del derecho objetivo, con olvido de los intereses particulares combatido con gran agudeza por el procesalista español, Urbano Ruiz Gutiérrez, quien afirmó que cuando se dice que - "la Casación protege el interés público, en defensa de la ley, no hace sino afirmarse que protege el interés privado del caso concreto y los intereses privados de todos los casos posibles y semejantes, cuya suma es el interés público". (21)

Por otra parte, el formalismo no constituye aun - característica esencial ni connatural de la Casación, depende de la reglamentación que se adopte, tan es así que podemos tomar como ejemplo la Casación Alemana (Revisión), que resulta más liberal que nuestro Amparo en Materia Civil; que en tanto que la institución mexicana es de "estricto derecho", de manera que la sentencia que en él dicte se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea posible suplir o ampliar (artículo 79, segundo párrafo de la Ley de Amparo Los artículos 554 a 556 de la Ordenanza Civil Alemana, establecen que el Tribunal que conoce de la Casación (actualmente la Corte Federal), no se encuentra vinculado por las alegaciones de las partes, para examinar fuera de ellas si la ley ha sido infringida, siempre que se trate de violaciones

21 Lozano, José María, op. cit. p. 208

de fondo y no de procedimiento.

La Casación tiende a superar el formalismo que indebidamente se le asignó en algunas legislaciones, y aspira---ción para el futuro, según el criterio del ameritado procesa lista italiano Salvattore Satta, es lograr que el Juez de - Casación, más allá de todas las formas, ten-ga el control - supremo del proceso, para asegurar su correspondencia a la jus ticia substancial.

Los motivos por virtud de los cuales puede acudirse al recurso de Casación se resumen en los siguientes: A.- por errores "inprocedendo: o quebrantamiento de las formalidades establecidas; B.- Por errores in judicando o infracción de - la ley o de la doctrina legal". (22)

Ahora bien, si efectuamos un cotejo con la reglamenta-ción del amparo Judicial y con los lineamientos fundamenta les que conforman la Casación, no podemos sino aceptar que - dichos principios resultan aplicables a nuestra institución.

En primer tpermini, el Amparo directo en materi Judi cial realiza dos funciones esenciales, señaladas con nitidez por Calamandreï; en cuanto por una parte tiene por objeto co rregir las violaciones legales en que hubiere incurrido la - autoridad judicial en su actuación procesal y en segundo lu gar determina la unidad de la Jurisprudencia a través de la - obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte de Jus ticia y que llenen los requisitos consagrados en el Artículo 193 de la Ley de Amparo.

En relación con este último aspecto, aunque es verdad que la obligatoriedad de la Jurisprudencia se refiere exclusivamente a la interpretación de la Constitución y las Leyes Federales, de hecho se obtiene el mismo resultado en cuanto a las Leyes Locales; toda vez que los tribunales de los Estados siguen, por regla general el criterio señalado por el más Alto tribunal de la República respecto de las disposiciones estatales.

Desde otro punto de vista el Amparo Mexicano constituye un recurso de invalidación, de carácter extraordinario, en el doble sentido a que se ha hecho referencia. En cuanto a la concesión de la protección federal en beneficio del quejoso implica en los términos del Artículo 80 de la Ley de Amparo la restitución al agraviado en el pleno goce de su derecho violado, reestableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la infracción; efectos reparatorios que implican declaración de nulidad de los actos procesales o de los fallos judiciales a través del recurso de Casación. El examen del juez del Amparo se limita a la cuestión de derecho, quedando el material fáctico a la apreciación de la autoridad común (artículo 78 de la Ley de Amparo). Además el carácter de extraordinario del juicio de Amparo proviene de la imposibilidad de hacerlo valer antes de que se hubieren agotado los recursos ordinarios de carácter procesal (artículo 73 fracción XIII).

También en el Amparo Judicial existen los motivos de división clásica que se han analizado en párrafos anteriores. Esto es, errores in procedendo que nuestra ley denomina "Violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento". (Fracción I del artículo 158 Bis); y errores in iudicando o violaciones de fondo en las sentencias judiciales

De lo argumentado se desprende que el Amparo Judicial, de acuerdo con su reglamentación constituye un recurso extraordinario de nulidad y no proceso autónomo.

CONCLUSIONES .

CONCLUSIONES

- PRIMERA .- El contrato de arrendamiento es causa generadora de diversos conflictos, razón por la cual debe manejarse adecuadamente, para evitar problemas entre los contratantes.
- SEGUNDA.- El arrendamiento cuando se celebra, permite al arrendador obtener ingresos por el uso de su bien inmueble o mueble, según sea el caso y al arrendatario, le da oportunidad de disfrutar de dicho bien, mediante el pago del precio correspondiente, por utilizar el mismo.
- TERCERA.- Es una controversia por concepto del arrendamiento inmobiliario, el arrendador por razón de su poder económico, siempre aspira a inclinar la decisión del conflicto a su favor.
- CUARTA.- El derecho siempre ha tenido como aspiración máxima la Justicia que es dar a cada quien lo que le corresponde por ello el Contrato de Arrendamiento debe manejarse con esa idea; no dar ventajas, a ninguno de los contratantes, ya que de lo contrario, el mismo sería inequitativo e injusto.
- QUINTA.- El juicio de Amparo es plenamente aplicable, cuando durante las dos instancias anteriores, a cualquiera de los contratantes (arrendador-arrendatario) les han sido violadas sus Garantías Constitucionales durante el respectivo procedimiento.
- SEXTA.- La nulidad de juicio terminado, pretende otorgar al arrendador o arrendatario la facultad de anular el juicio, tomando en consideración, que comunmente es él quien resulta perjudicado con los vicios que proceduralmente le generan perjuicios, ya que hacia este

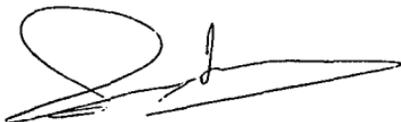
se dirige la garantía de habitación digna que legalmente corresponde.

SEPTIMA.- Tanto arrendador, como arrendatario deben concientizarse de sus derechos y obligaciones, para hacer más correcta su relación contractual, pues de esa manera ambos resultan beneficiados.

OCTAVA.- El arrendamiento ocupa un lugar primordial entre los - principales problemas económicos, porque el arrendador - y el arrendatario lo han hecho poco práctico, ya que ambos pretenden tomar ventaja del otro, violando lo pactado con anterioridad.

NOVENA.- La acción de Nulidad de Juicio Terminado, debe ser tramitada en la vía sumaria, a efecto de cumplir con lo - preceptuado por el artículo 17 Constitucional, en el sen tido de que la justicia debe ser pronta y expedita.

DECIMA.- Proponemos que se reforme el Código de Procedimientos Ci viles, a fin de establecer la acción de Nulidad de Jui-- cio Terminado, con las características descritas en el - cuerpo de este trabajo recepcional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line that tapers to the right.

B I B L I O G R A F I A .

ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica forense Civil y familiar 1a. Edición, Porrúa México, 1986.

BAZARTE CERDAN WILEBALDO, Los recursos en el Código de - Procedimientos Civiles, para el Distrito Dederal y Territorios, 2a. Ed. Ediciones-Botas, México 1971

BECERRA BAUTISTA JOSE, El proceso Civil en México, 12a. - libro tercero Porrúa 1984, Los procesos Impugnativos, 1a. Editorial Jus, 1963, México 6a' Ed. Ediciones Porrúa, Méx ico 1977

BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las obligacio-- nes, 8a' Edición Porrúa, México 1982.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Cárdenas Edi-- torial, México 1970 3a. Edición

BURGOA IGNACIO, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - México 1958, 25 a. Edición.

calamdreipiero, Estudio sobre el Proceso Civil, Volúmen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires - 1962, Código Procesal Civil Italiano (vigente)Artículo-- 161.

CAMARA HECTOR, tomado de la obra del Licenciado Eduardo-- Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1963.

CARNELUTTI FRANCESCO, Derecho Procesal Civil, Traducción Editorial Boch. Barcelona-España, 1942, 1a. Edición.

CFR. ALCALA Y ZAMORA NICETO, síntesis del derecho Proce-- sal, editorial U.N.A.M., México 1966

CASTILLO RUIZ RAFAEL B. Nuevo Código de Procedimientos - Civiles del Distrito Federal. 3a. Edición, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurí-- dico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México - México 1982

J. COUTURE, Estudio de Derecho Procesal Civil, tomo III -
 tomado del formulario de juicios Civiles del Licenciado -
 Eduardo Pallares, 5a. ed. Editorial Porrúa, México 1966.

JURISPRUDENCIA y Tesis sobresalientes 1955-1963, 3a. sala -
 Mayo Ediciones México.

Los incidentes en el procedimiento Civil Mexicano, Librería
 Carrillo Hermanos Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco -
 México.

LOZANO JOSE MARIA, Estudio del Derecho Constitucional. Ed.-
 Porrúa México 1987

MORENO DIAZ DANIEL, Derecho Constitucional, ed. Pax. Méxi-
 co 1980, ea. Edición.

OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civiles pa-
 ra el Distrito Federal, 1987.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, colección tex-
 tos jurídicos universitarios.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de derecho Procesal Civil, -
 4a. ed., editorial Porrúa México, 1963, Formulario de jui-
 cios civiles Editorial Porrúa, México, 1966, Tratado de las
 acciones civiles 3a. ed., editorial Botas- México 1962, o-
 pinión de Laurent, Pothier, planiol, dan respecto al herede-
 ro poseedor de mala fé, 1983

PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de derecho Procesal Civil, edito-
 rial Publi-Color, México, 1988

QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL, derecho de las obligacio-
 nes, 2a. edición cárdenas editor y distribuidor.

BARASA E. EMILIO, el artículo 14 y el juicio constitucional
 editorial porrúa, México 1990, 5a. edición.

TENA RAMIREZ FELIPE, derecho constitucional, editorial Po-
 rrua, México 1973, 4a. edición.

VEGA FERNANDO DE, el juicio de amparo y el recurso de Casa-
 ción- frances, revista de legislación y jurisprudencia, Ma-
 drid, España 1885, 1a. edición.